



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
Santiago de Cali - Valle del Cauca

DESPACHO: 17-JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

ACCIÓN: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR

APODERADO DEL DTE: JORGE ANDRES MARIN GODOY

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

PROCURADOR JUDICIAL: PROCURADOR 57 JUDICIAL I - ASUNT. ADM

Número Único de Radicación:

76001 - 33 - 33 - 017 - 2020 - 00012 - 00

Ciudad	Corporación	Especialidad	Despacho	Año	Consecutivo	Recurso
--------	-------------	--------------	----------	-----	-------------	---------

TOMO: **FOLIOS:** 64-3TR **CUADERNOS:** 1

Fecha de Radicación: 29/01/2020

Secuencia de Reparto: 44806

ARCHIVO

CUADERNOS: _____

FOLIOS: _____

FECHA: _____



gwd/m

Ing. Jorge O. Mayor R.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO: ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: REPARACION DIRECTA

RADICACIÓN: _____ **TOMO** _____ **FOLIOS** _____

GRUPO: _____ **FECHA** _____

DEMANDANTE (S)

MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME Y OTROS C.C. No. 31.956.243 Cali

Nombre (s) **1° Apellido** **2° Apellido** **NIT**

Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530
Dirección Notificación **Teléfono**

APODERADO

JORGE ANDRES MARIN GODOY C.C. 94.533.208 T.P. No. 180.609

Nombre (s) **1° Apellido** **2° Apellido** **C.C.** **T.P.**

Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530
Dirección Notificación **Teléfono**

DEMANDADO (S)

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nombre (s) **1° Apellido** **2° Apellido** **No. C.C. o NIT**

Santiago de Cali, 24 de enero de 2020



Señor

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI (REPARACION)
E. S. D.

REFERENCIA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME Y OTROS
DEMANDADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

JORGE ANDRES MARIN GODOY, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 94.533.208 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 180.609 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de las siguientes personas:

MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, en calidad de víctima.

MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR, en calidad de hija de la víctima.

LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR, en calidad de hija de la víctima.

PIEDAD JACOME ERAZO, en calidad de madre de la Víctima.

MAC JOSSER PERLAZA JACOME y en representación de las menores **LAURA VALENTINA PERLAZA BUITRAGO** y **GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS**, en calidad de hermano y sobrinas respectivamente de la víctima.

JULIAN DAVID PERLAZA BUITRAGO, en calidad de sobrino de la víctima.

JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO, en calidad de sobrina de la víctima.

Según poderes que anexo para el reconocimiento de la personería adjetiva; respetuosamente manifiesto que presento ACCION DE REPARACION DIRECTA contra la entidad demandada de la referencia, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. OPORTUNIDAD DE LA ACCION

Al tenor del artículo 164 numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A, me encuentro dentro del término de ley para instaurar acción de reparación directa, puesto que los hechos ocurrieron en Cali, el día **18 de agosto de 2018**, y la caducidad ocurriría el 18 de agosto de 2020

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Se anexa Constancia de la Procuraduría Judicial 217 para asuntos Administrativos sobre la fallida conciliación, del **25 de octubre de 2019**.

III. HECHOS

1. El 18 de agosto de 2018, a las 7:45 Pm aproximadamente la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, conducía la motocicleta de placas FUC 52D.
2. **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** transitaba por la carrera 32 con calle 23 esquina en la ciudad de Cali, cuando se encuentra con una serie de huecos y/o irregularidades en la vía, lo cual hace que pierda

el control de su motocicleta, y como consecuencia se accidenta, sufriendo graves lesiones en su cuerpo.

3. El lugar de los hechos se encuentra rodeado en sus 4 esquinas con los establecimientos de comercio, "**SURTITIENDAS**", "**POLLOS DEL GALPON**", "**EL GRAN LANGOSTINO**", y una tienda de parasol amarillo sin nombre visible.
4. No existía en la vía donde ocurrió el accidente, señales de peligro, o cualquier otro tipo de señal que indicara a los conductores sobre la existencia de obras, huecos o irregularidades en la vía.
5. La señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, conducía sobria, a velocidad reglamentaria, con su motocicleta en buen estado y con sus elementos de seguridad, casco y chaleco.
6. La señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** es atendida en el sitio del accidente por paramédicos de servicio inmediato a pacientes SIAP.
7. Es trasladada en ambulancia a la clínica Valles Salud en Cali.
8. Al sitio de los hechos no llegó autoridad de tránsito o policial a atender el accidente, pues por el estado de salud de la paciente la remitieron inmediatamente al servicio de salud.
9. El vehículo motocicleta fue llevado por uno de los paramédicos de la entidad **SERVICIO INMEDIATO A PACIENTES- SIAP**, quien atendió el accidente.
10. Los paramédicos del SIAP al diligenciar el formulario denominado historia clínica No.9253, en el espacio que se solicita enuncie las principales características del evento/ accidente, se indicó: "**paciente en calidad de conductora de moto placas FUC52D quien pierde el control de la moto y cae**"
11. La señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** es valorada y se diagnosticada con:
 - "PIERNA DERECHA: CON DEFORMIDAD A NIVEL DE TERCIO DISTAL CON DOLOR EDEMA LIMITACIONES FUNCIONALES, PULSOS DISTALES +++ NO HAY PARESTESIA
 - TOBILLO DERECHO: PRESENTA DOLOR A LA PALPACIÓN EN MALEOLO LATERAL CON EVIDENCIA DE EDEMA LIMITACIONES FUNCIONALES POR DOLOR, NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO.
 - OTROS TRAUMAS SUPERFICIALES DEL PIE Y DEL TOBILLO
 - TRAUMA EN PIERNA DERECHA
 - TRAUMA EN TOBILLO DERECHO
 - CONTUSION EN CODO DERECHO
 - + QUEMADURA POR FRICCIÓN GRADO I".
 - "FRACTURA DE TERCIO DISTAL DE LA TIBIA Y EL PERONÉ DESPLAZADA
 - FRACTURA DE PERONÉ DISTAL WEBER".

12. Por dicho accidente duro 2 días hospitalizada.
13. Por lo anterior la paciente ha sido intervenida quirúrgicamente, presentando aún hoy discapacidad de tipo permanente que afecta su calidad de vida.
14. Su discapacidad fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el Valle del Cauca, con dictamen No. **31956243-2808** del 09 de mayo de 2019, arrojando una pérdida de capacidad laboral del 15,88%.
15. El accidente y las secuelas del mismo, son imputables a la entidad demandada, y le han producido a la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, perjuicios morales, perjuicios a la salud y afectación a otros derechos constitucionalmente protegidos, así como perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro.
16. La familia de la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, está conformada por las siguientes personas:

Nombre	Parentesco con el lesionado
MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR	Hija
LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR	Hija
PIEDAD JACOME ERAZO	Madre
MAC JOSSER PERLAZA JACOME	Hermano
LAURA VALENTINA PERLAZA BUITRAGO	Sobrina
GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS	Sobrina
JULIAN DAVID PERLAZA BUITRAGO	Sobrino
JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO	Sobrina

17. Ellos, junto con la lesionada conforman una familia unida y solidaria; y se han visto profundamente afectados moralmente en sus relaciones como consecuencia del accidente, por lo que tienen derecho a la correspondiente indemnización de perjuicios.
18. La señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, es económicamente productiva, trabaja como comerciante.
19. Como consecuencia del accidente la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, además de su incapacidad laboral, se le ha imposibilitado para realizar muchas actividades de su vida cotidiana.
20. Igualmente la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, se encuentra privada de realizar actividades de disfrute de su vida familiar, así como tampoco puede brindarle asistencia en muchos casos a sus hijas cuando éstas lo requieren.

21. Por los anteriores hechos, la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, y el resto del grupo demandante han sufrido un daño antijurídico que no tenían la obligación de soportar. En consecuencia la entidad demandada debe proceder a pagar todos los perjuicios ocasionados.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política, Artículo 2, 6, 11, y 90
- Ley 446/98, Art. 16.
- Código Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, Art 140.
- Ley 1383 de 2010 "Código Nacional de Tránsito Terrestre".
- Y demás normatividad concordante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Se pretende demostrar que el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** es responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** y su familia, derivados del accidente ocurrido el día **18 de agosto de 2018**, en el que la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** resultó gravemente lesionada por un hueco y/o irregularidad en la vía, lo cual ha generado perjuicios de diferente orden para el grupo demandante.

Concerniente a la falla en la prestación del servicio debemos decir que esta se configura porque al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, es a quien le corresponde mantener en perfecto estado las vías de la ciudad.

En el presente caso el daño viene dado por las lesiones y perjuicios causados por la falla del servicio por omisión, con fundamento en la inexistente señalización que advirtiera o previniera el peligro existente por el mal estado de la vía, y/o por la existencia de un hueco en la vía ubicado en la carrera 32 con calle 23 esquina de la ciudad de Cali, lo que representaba un peligro para los usuarios de las vías.

• RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El daño sufrido ocurrió por omisiones y negligencia de la demandada, al no haber prestado la seguridad a sus ciudadanos, seguridad que constituye uno de los principios de sus actuaciones, consagrado en el artículo 1 de la ley 1383 de 2010 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", que dispone: "*Los principios rectores de este código son: **seguridad de los usuarios**, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización*"; Así como por violación al artículo 50 de la mencionada ley, que establece la obligación de efectuar señalizaciones que adviertan un eventual peligro; ambas disposiciones fueron omitidas por la entidad demandada, por lo que se causó en la persona de **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** unos perjuicios derivados de los hechos mencionados anteriormente. Igualmente la entidad omitió su deber al no haber realizado las obras necesarias para el mantenimiento de las vías y correcta señalización.

Referente a las obligaciones de las entidades públicas en casos como el presente, el Consejo de Estado en Sentencia de diciembre 4 de 2002, M.P.

Dr. German Rodríguez Villamizar, Expediente 13961 ha dicho:

"Corresponde a la entidad estatal, en cabeza de la cual se encuentra la obligación legal de mantener sus vías en condiciones de ser utilizadas por conductores y transeúntes dentro de las normales condiciones de seguridad, así como es deber de la administración proceder a las reparaciones que sean pertinentes y, en todo caso, antes de la realización de los respectivos trabajos y con ocasión de los mismos, deben colocarse los avisos y señales que sean necesarios para que se advierta a los usuarios sobre (...) los riesgos que su uso representa" (Negrilla fuera de texto)

Si el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** hubiese cumplido sus funciones y deberes legales no hubiera ocurrido el accidente.

En este orden de ideas, es clara la negligencia del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en el sentido de no dar cumplimiento a sus obligaciones, realizando las gestiones correspondientes y obras necesarias para mantener en perfecto estado las vías y los bienes de la ciudad, toda vez que el mal estado de los mismos constituye una amenaza en la seguridad de conductores y transeúntes.

De acuerdo con lo anterior se reitera que corresponde al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, velar por el buen estado de las vías realizando las obras que se consideren necesarias para proporcionar a los ciudadanos las condiciones de seguridad suficientes durante su tránsito por las mismas, haciendo la salvedad que si por alguna circunstancia no se han realizado las reparaciones correspondientes, se deben instalar las respectivas señalizaciones que prevengan a los usuarios sobre los posibles riesgos.

En este sentido, las Resoluciones No. 8408 de 2 de octubre de 1985 y 5246, del 2 de julio de 1985 proferidas por el Ministerio Transporte, indican que las señales preventivas son aquellas que advierten al usuario sobre la existencia de una situación peligrosa y su naturaleza, y allí mismo se contempla que cuando el peligro es temporal, la señal debe ser retirada de la vía una vez cesen las condiciones que dieron lugar a su instalación.

En Sentencia del 22 de septiembre de 1996, el Consejo de Estado manifestó¹:

"Normalmente el ejercicio del derecho de transitar no tiene porque implicar riesgos diferentes de los que son inherentes a fallas de la conducta humana, o sea, de los que pueden concebirse como independientes de la tarea del Estado respecto del instrumento para realizarlo, que son las vías de comunicación colocadas legal o convencionalmente bajo su responsabilidad. Esta supone un empeño constante para mantenerlas en tal estado de buen funcionamiento, que ni la integridad ni la vida de los transeúntes corra peligro alguno derivado de imperfecciones, daños o desperfectos, carencia de medidas cautelares u otro hecho semejante. Pero como éstos son inevitables en las ocasiones, bien por el uso, por la acción del tiempo, o por hechos de la naturaleza, tal responsabilidad comprende la obligación de prevenir amplia y claramente a los usuarios de los riesgos actuales y aún de impedir el tráfico cuando sea peligro." (Negrilla fuera de texto)

¹ Magistrado Ponente: Alier Hernández. Exp.: 25148

De igual forma, en otro caso se declaró la responsabilidad de la administración por falla en el servicio, por esta misma causa:

"De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban. De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía.

"En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía –en términos técnicos, “depresiones”-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente. Se concluye, entonces, que el daño antijurídico causado le es imputable al INVIAS de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, la entidad pública omitió su cumplimiento.”²

De acuerdo con los argumentos expuestos, se atribuye responsabilidad al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por la omisión de mantener las vías municipales en perfecto estado, y por el incumplimiento del deber de señalización cuando hubiere lugar a ello, considerándose entonces que la entidad demandada debió asumir un comportamiento activo para proteger efectivamente la vida y la integridad de los ciudadanos, instalando señales que prevengan a los conductores sobre el deterioro u obras en las vías, con el fin de que tomen las precauciones necesarias para transitar de manera segura.

De conformidad con los precedentes citados, no queda duda de que los municipios tienen legal y reglamentariamente atribuida la función de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas.

La conservación de la vía en la que ocurrió el accidente, corresponde al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por lo tanto la omisión a su deber de mantenimiento y conservación de las vías, constituye una falla en el servicio.

VI. EL DAÑO

La señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2018, sufrió diversas fracturas que requirieron la realización de un complejo procedimiento quirúrgico, y una pérdida de capacidad laboral de 15,88%.

² Consejo de Estado: Sección Tercera: Sentencia del 22 de julio de 2009; Exp. 16333; C.P. Enrique Gil Botero.

Lo anterior, ha generado en la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, incapacidad física y mental, Igualmente ha generado en su integridad fuertes dolores, lo que lo limitan laboral, física y emocionalmente, afectando además sus ingresos económicos

VII. EL NEXO CAUSAL

Quedará demostrado en el proceso que el daño causado a la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** y a su grupo familiar es consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2018, por la omisión del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** en atender su deber legal de tener las vías en adecuado estado para su uso; así como por no señalar los peligros que el uso de las vías deterioradas, en obras o mal estado representan para la vida e integridad de los usuarios.

VIII. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

• DAÑO ANTIJURÍDICO

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, que abarca tanto la responsabilidad de naturaleza contractual como la extracontractual; de su inciso primero, se deduce que son dos los elementos indispensables para la declaración de la responsabilidad patrimonial del Estado, a saber:

• IMPUTABILIDAD DEL DAÑO – FALLA DEL SERVICIO

El Art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado - que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al **fenómeno de la imputabilidad**, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable para la imputación sea el **nexo causal** existente entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que éste sea el efecto del primero, lo que permite imputarlo a su causante.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas demandadas.

El daño es perfectamente imputable al Municipio de Cali, a quien corresponde mantener en perfecto estado las vías ubicadas en el perímetro urbano de la mencionada ciudad

En el presente caso ocurre por la omisión y negligencia del municipio de Cali, al no mantener las vías en óptimas condiciones libre de huecos, o por lo menos señalar para advertir a los conductores y personas en general la existencia de huecos o deterioro de las vías causantes de accidentes, así mismo, en las mismas condiciones de omisión y negligencia no señala el hueco hecho en el transcurso de la obra, lo que hace que mi poderdante no advierta dicho peligro y se accidente gravemente con las consecuencias anotadas en los hechos.

- **EL NEXO CAUSAL**

En el presente caso ocurrió el accidente en que resultó lesionado la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** por:

1. La existencia de un hueco en la vía por la que se desplazaba el accionante.
2. La inexistente señalización que advirtiera o previniera el peligro existente.

Las anteriores son faltas y omisiones, que van en contra del principio de seguridad de los usuarios de las vías consagrado en el último inciso del artículo 1º de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", que provocaron que la conductora de la moto perdiera el control y callera.

Estas faltas son imputables al demandado pues tiene a su cargo el "mantenimiento, conservación, construcción de obras, rehabilitación, protección de zonas de derecho de vía, recuperación y remodelación de obras de la carretera.

El ente demandado incumplió su deber de protección de las personas residentes en Colombia, pues no evitaron lo previsible, el accidente que se podía generar con el hueco u obra en la vía. El deber de protección de las personas se encuentra consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política que señala:

*"Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia**, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado". (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente existió omisión y negligencia de la entidad demandada al no disponer, ante el peligro inminente, de las respectivas señales que alertaran a quienes por allí transitaban del peligro existente, para que adecuaran su conducta a esas trampas mortales.

En un caso similar al presente, en los que una vía no se encontraba con las normales condiciones de seguridad,³

*"Corresponde a la entidad estatal, en cabeza de la cual se encuentra la obligación legal, mantener sus vías en condiciones de ser utilizadas por conductores y transeúntes dentro de las **normales condiciones de seguridad**, así como es deber de la administración proceder a las reparaciones que sean pertinentes y, en todo caso, antes de la realización de los respectivos trabajos y con ocasión de los mismos, deben colocarse los avisos y señales que sean necesarios para que se advierta a los usuarios sobre (...) los riesgos que su uso presenta". (Negrilla fuera de texto).*

³ Consejo de Estado en Sentencia de diciembre 4 de 2002, M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, Expediente 13961.

Ni en el lugar de los hechos, ni en general en la vía, se encontraba señal de peligro o advertencia alguna que informara a los conductores que por allí transitaban que existían huecos.

Esta omisión impidió que la conductora de la moto advirtiera este hecho y tomará las medidas conducentes a sortear semejante amenaza contra su integridad.

Sobre el tema de la señalización dispone la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, lo siguiente:

Artículo 5. Demarcación y señalización vial. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor de 60 días posteriores a la sanción de la presente ley, las características técnicas de la demarcación y señalización de toda la infraestructura vial y su aplicación y cumplimiento será responsabilidad de cada uno de los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción. (...).

Artículo 110. Clasificación y definición de las señales de tránsito: Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

Señales preventivas: Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

Señales informativas: Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.

Señales transitorias: Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.

Parágrafo 1º. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales, y sus indicaciones deberán acatarse.

Artículo 115. Reglamentación de las señales. El Ministerio de Transporte diseñará y definirá las características de las señales de tránsito, su uso, su ubicación y demás características que estime conveniente. Estas señales serán de obligatorio cumplimiento para todo el territorio nacional.

Parágrafo 1. Cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción" (...).

El artículo 110 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre se clasifican y definen las señales de tránsito; dentro de estas se encuentran las **señales preventivas** que **"Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste"**.

Los demandados incumplieron su deber de advertir por medio de señales preventivas la existencia del peligro existe en la vía y su naturaleza, con lo cual incumplieron con su deber.

En un caso similar en el que existía peligro en la vía y la administración no

dispuso las correspondientes señales e indicativos, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 1992, Expediente No. 6611, dijo:

*"...Fondo Vial Nacional les corresponde su conservación y mantenimiento y sin duda, de su parte hubo descuido, imprevisión y mora en el hecho de realizar la reparación de la vía y al situar allí, explayada y con altura considerable, tierra y piedra, situación que vino a agravarse al omitir colocar señales e indicativos de peligro, a fin de alertar a los usuarios de ese servicio a cargo de la administración, **permitiéndoles con un adecuado margen de seguridad adoptar las necesarias precauciones para sortear aquella amenaza a su integridad y la de sus bienes, se impone tipificar tales circunstancias como falla en el servicio**" (negrilla fuera de texto).*

IX. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sección Tercera, Consejo de Estado de julio 22/09, Radicación: 76001-23-31-000-1995-01182-01(16333). Actor: Flor Delid Valencia Hincapié y otros. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS-Y OTROS

(...)RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Invias / INVIAS - Falta de conservación, mantenimiento y señalización / FALLA DEL SERVICIO POR OMISION - Trabajos públicos / FALLA DEL SERVICIO VIAL - Falta de señalización / OBRA PUBLICA - Responsabilidad del Estado / DAÑO ANTIJURIDICO - Imputación

De acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley 105 de 1993 la Av. Simón Bolívar de Buenaventura hace parte de la infraestructura nacional de transporte y su conservación, mantenimiento y señalización es responsabilidad del INVIAS, establecimiento público del orden nacional encargado de esas funciones, según los numerales 2 y 13 del decreto 2171 de 1992 -disposiciones vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos-. De acuerdo con las declaraciones rendidas en el proceso y las distintas pruebas documentales aportadas al mismo -informe del accidente de tránsito-, es preciso concluir que, sumado al deterioro y mal estado de la vía, la zona del accidente no contaba con señalización alguna que advirtiera la existencia de los huecos, situación que imposibilitó a la víctima cerciorarse de su existencia y, por tanto, evitar el peligro que significaban.

De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía. Esto se afirma en razón a que el INVIAS no instaló la cantidad mínima de señales temporales requeridas tratándose de la aproximación a obstáculos y/o peligros sobre la vía -que en el caso concreto lo constituyen los huecos-, obligación impuesta por las Resoluciones No. 001937 de marzo 30 de 1994 y 5246 de julio 2 de 1985, a través de las cuales se expidió el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, proferidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía -en términos técnicos, "depresiones"-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de

mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente. Se concluye, entonces, que el daño antijurídico causado le es imputable al INVIAS de conformidad con el régimen de la falla del servicio, toda vez que, existiendo un deber jurídico previo, la entidad pública omitió su cumplimiento...".(Negrilla fuera de texto)

De esta forma, considera la Sala que el INVIAS incumplió su deber de velar por el mantenimiento y señalización de la carretera en que ocurrió el accidente, pues, sumado al deterioro de la misma, no ubicó las señales necesarias para prevenir a los usuarios y transeúntes sobre la existencia de los huecos en la vía. Esto se afirma en razón a que el INVIAS no instaló la cantidad mínima de señales temporales requeridas tratándose de la aproximación a obstáculos y/o peligros sobre la vía -que en el caso concreto lo constituyen los huecos-, obligación impuesta por las Resoluciones No. 001937 de marzo 30 de 1994^{4[9]} y 5246 de julio 2 de 1985^{5[10]}, a través de las cuales se expidió el Manual sobre dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras, proferidas por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Al respecto, el art. 2 de la Resolución No. 001937 de 1994 prescribe:

En el caso concreto está acreditado que, pese a la existencia de huecos en la vía -en términos técnicos, "depresiones"-, en la zona del accidente no se encontraba instalada ninguna de estas señales que advirtieran su presencia. Por tanto, se encuentra que, sumado al incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la carretera, se configuró la falla del servicio consistente en la falta de señalización de los huecos presentes en la carretera que significaban peligro para los usuarios y transeúntes, pues de cumplirse con este requerimiento, la señora Lina Vanessa Ruiz Valencia hubiera advertido y, eventualmente, evitado el accidente

X. PERJUICIOS

1. PERJUICIOS INMATERIALES

1.1 PERJUICIOS MORALES

Las graves lesiones sufridas por la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, han dejado una profunda afectación en su integridad moral, psíquica y orgánica, y de ellas es lógico que se derive un perjuicio moral intenso, tanto para él como para sus familiares.

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la magnitud del

^{4[9]} "Por la cual se establece la cantidad mínima de señales temporales a utilizarse en calles y carreteras."

^{5[10]} Modificada por las resoluciones No. 8408 de octubre 2 de 1985; 1212 del 29 de febrero de 1988; 11886 del 10 de octubre de 1989 y 8171 del 9 de septiembre de 1987 del Ministerio de Transporte.

perjuicio sufrido por los demandantes solicito se reconozca indemnización de perjuicios morales así:

Nombre	Parentesco con el lesionado	SMLMV
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	victima	20
MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR	hija	20
LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR	hija	20
PIEDAD JACOME ERAZO	Madre	20
MAC JOSSER PERLAZA JACOME	hermano	10
LAURA VALENTINA PERLAZA BUITRAGO	Sobrino	5
GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS	Sobrino	5
JULIAN DAVID PERLAZA BUITRAGO	sobrino	5
JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO	Sobrino	5

1.2. PERJUICIOS A LA SALUD (FISIOLÓGICO)

En nuestro sistema jurídico además de considerarse el derecho a la salud como un servicio público, “de acuerdo con el cual toda persona debe estar en la posibilidad de acceder al servicio de salud –que debe ser organizado, dirigido, reglamentado y garantizado por el Estado de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como realización misma del estado social de derecho y en consecuencia con “los propósitos derivados del artículo 2º de la Constitución”-, la Carta Política (art. 49) también se le **considera como un derecho constitucional, de manera que goza de una “doble perspectiva”**⁶.

El perjuicio o daño a la salud está dirigido a resarcir económicamente – como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo; en este caso se busca el resarcimiento económico por las cicatrices en el cuerpo, y la incapacidad laboral permanente de la Sra. **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, como consecuencia del accidente ocasionado por un hueco en la vía.

Bajo este presupuesto, el “daño a la salud” constituye un perjuicio autónomo en el marco de la responsabilidad civil que se concreta con la protección del Estado frente a la agresión ejercida contra el bien jurídico que se ubica a la cabeza de la lista de derechos fundamentales. “No admitirlo, con independencia de las que puedan ser sus consecuencias en el patrimonio (o en los sentimientos de la víctima), es tanto como sostener que el hombre “vale” únicamente por cuanto produce; las responsabilidades, pues, tendrá que perseverar para lograr “atender” más integralmente a las víctimas de daños civiles”⁷.

⁶ La Reparación del Daño como Mecanismo de Tutela a la Persona, Milagros Koteich Khatib, Universidad Externado de Colombia, Primera edición Feb 2012, pág 304 y siguientes; que cita sentencia de la Corte Constitucional T-576 del 5 de junio de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto

⁷ La Reparación del Daño como Mecanismo de Tutela a la Persona, Milagros Koteich Khatib, Universidad Externado de Colombia, Primera edición Feb 2012, pág 309.

El Consejo de Estado en la providencia que se cita a continuación reconoció la autonomía del derecho a la salud como rubro indemnizable, al paso que reorganizó la tipología de los derechos inmateriales, pues su clasificación hasta ese momento contrariaba la indemnización integral. En Sentencia del 14 de septiembre de 2011, C.P: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), Actor: JOSE DARIO MEJIA HERRERA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL indicó:

"Asimilar el daño a la salud o perjuicio fisiológico como una expresión del daño a la vida de relación, entroniza la entropía en materia de ontología jurídica, cuando no se distingue que el daño a la vida de relación y la alteración de las condiciones de existencia no son ni perjuicio moral, ni fisiológico, sino entidades con autonomía que no amparan o protegen la órbita interna o afectiva de la persona, como tampoco su integridad psicofísica o derecho a la salud, sino otra gama de intereses legítimos que son relevantes para la responsabilidad.

(...).

De modo que, el "daño a la salud" –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., **de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.**

(...).

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, **y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial⁸.**

(...).

⁸ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica⁹. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

(...).

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal¹⁰.

(...).

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y

⁹ "Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos." CORTÉS, Edgar Ob. Cit. Pág. 57.

¹⁰ "Se está en presencia de un nuevo sistema clasificatorio del daño que acepta la existencia de tres modalidades del mismo: los patrimoniales, los morales y el biológico. Diferenciándose el biológico en cuanto al moral en la medida en que el primero es la lesión en sí misma considerada, y otra diferente, son los sufrimientos, el dolor y los afectos que de dicha lesión se pueden derivar, lo que constituiría el efecto o daño moral; sin embargo, ambos hacen parte del daño no patrimonial, esto es, no susceptible de contenido económico." GIL Botero, Enrique "Daño Corporal – Daño Biológico – Daño a la vida de relación", pág. 10.

externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.

(...).

Por lo anterior solicito el reconocimiento del siguiente valor por perjuicios a la salud, daño corporal o fisiológico:

PERSONA A LA QUE SE LE DEBE RECONOCER EL PERJUICIO	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN SOLICITADA EN SMLMV
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	LESIONADO	20

1.3. AFECTACIÓN A DERECHOS CONSTITUCIONALES

Sobre el particular en providencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación No. 660001-23-31-000-2001-00731-01 (26251), consideró:

"De acuerdo con la decisión de la sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

En casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 S.M.L.M.V., si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocido con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y se y ser proporcional a la intensidad del daño".

A raíz del accidente sufrido, la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, quien era una mujer económicamente productiva, se siente totalmente mermada, y diezmada afectando derechos constitucionalmente amparados.

Por lo anterior, su derecho al trabajo, a una vida digna; así como a la libre locomoción se han afectado, derechos fundamentales, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos. En consideración a lo anterior, este perjuicio debe ser indemnizado.

PERSONA A LA QUE SE LE DEBE RECONOCER EL PERJUICIO	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN SOLICITADA EN SMLMV
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	LESIONADO	20

2. PERJUICIOS MATERIALES

2.1. LUCRO CESANTE (consolidado y futuro)

En consideración a que la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, como consecuencia del accidente quedó con grado de discapacidad permanente del 15,88% para trabajar deberá reconocerse este perjuicio.

Para este fin deben tenerse en cuenta las fórmulas del Consejo de Estado y las tablas de supervivencia adoptadas por la superintendencia Bancaria, aplicando los siguientes parámetros:

- Fecha de nacimiento del lesionado: 20 de octubre de 1964.
- Fecha de los hechos: 18 de agosto de 2018.
- Edad al momento de los hechos: 53 años, 9 meses, y 26 días.
- Porcentaje de discapacidad laboral: 15,88%.
- Salario devengado por la lesionado, fecha de los hechos: **\$ 781.242.**

A ese salario se deberá incrementar en un 25% correspondiente a prestaciones sociales. Sobre el particular el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 15 de Septiembre de 1.995, C.P: Dr. Montes Hernández, actor: Amanda Suárez Rojas, exp. 8488, manifestó: "Según las pautas jurisprudenciales de la Sala, se presume que el occiso no devengaba menos del salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, incrementado en un 25% correspondiente a prestaciones sociales".

Teniendo en consideración que la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** devengaba un ingreso de **\$ 781.242** mensuales, a este valor deberá sumársele el 25% (\$195.310), de prestaciones sociales, para un total de **\$976.552.**

En consideración a que la pérdida de capacidad laboral de la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** es de **15,88%** deberá tomarse como base de la indemnización la suma total de **\$ 155.076**

Aplicado lo anterior al caso concreto, la liquidación es la siguiente:

MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	victima
Fecha de nacimiento	20 de octubre de 1964.
Edad al momento de los hechos	53 años, 9 meses, y 26 días
Renta (base para el cálculo de indemnización)	\$ 155.076
Expectativa de vida en años desde el momento de los hechos (Resolución 1112 de 2007) de la superintendencia financiera)	25.38
Meses desde la fecha del accidente a la presentación de la demanda	1 año, 5 meses y 6 días
Lucro cesante consolidado	\$ 2.667.307
Lucro cesante futuro	\$ 47.228.395

2.2. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Como consecuencia del accidente el vehículo en el que se transportaba el convocante, motocicleta de placas **FUC 52D**, sufrió graves daños mecánicos, por lo tanto es deber de la entidad demandada responder por este daño causado a mi poderdante, por valor de **\$1.000.000**

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO \$ 1.000.000

Así mismo la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, deberá asistir a citas médicas con especialistas, medicamentos, es posible que requiera nuevas cirugías, y como ello no es posible cuantificarlo en este momento, pues dependerá de la evolución de la salud de la Sra. **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, este daño deberá ser indemnizado como una "obligación de hacer" para la Entidad, en el sentido de comprometerse a brindarle toda la asistencia médica, quirúrgica, etc, derivada del accidente sufrido.

Cabe señalar que condenas como la que se solicita, en especie, no son nuevas para la jurisdicción de lo contencioso administrativo; A título de ejemplo se citan los siguientes precedentes jurisprudenciales: sentencia de septiembre 4 de 2003, **Exp. 13320, con ponencia de Alier Hernández y, sentencia de marzo 8 de 2007, Exp. 15739, C.P. Ramiro Saavedra**. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, ha entendido que condenar al Estado a prestar a la víctima tratamiento de salud, psicológico y psiquiátrico, es determinante para una reparación integral del daño: *"...el Estado debe proveer [a la víctima], previa manifestación de su consentimiento para estos efectos, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, un tratamiento adecuado, incluida la provisión de medicamentos."* Ver: Corte IDH, Caso Fermín Ramírez, párr. 130. Y en el mismo sentido Caso Caesar, párr. 131; Caso Lori Berenson Mejía, párr. 238; Caso Masacre Plan de Sánchez, sent. de reparaciones, párrs. 106 y 107; Caso De la Cruz Flores, párr. 168; Caso Tibi, párr. 266.

XI. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos de derecho antes descritos, en las pruebas que se solicitan, anexan y lo que se demuestre dentro del proceso, solicito respetuosamente:

1. Se declare patrimonial y administrativamente responsable al ente demandado por los perjuicios ocasionados a mis mandantes.
2. Como consecuencia, se condene al ente demandado a reconocer y pagar los perjuicios a mis mandantes tal como se relacionaron en el acápite de perjuicios.
3. Se de aplicación a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

XII. PRUEBAS

A. DOCUMENTOS APORTADOS:

1. Registros civiles de nacimiento de las siguientes personas:

Nombre	Parentesco con el lesionado
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	victima
MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR	Hija
LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR	Hija
MAC JOSSE PERLAZA JACOME	Hermano
LAURA VALENTINA PERLAZA BUITRAGO	Sobrino
GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS	Sobrino
JULIAN DAVID PERLAZA BUITRAGO	Sobrino
JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO	Sobrino

2. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**.
3. Fotocopia de póliza de seguro SOAT No. **AT 1317 18578919 2**.
4. Pantallazo de la página del RUNT que certifica el estado la licencia de conducción del actoral momento de los hechos.
5. Notificación de la calificación de pérdida de capacidad laboral del dictamen No. 31956243-2808 del 09 de mayo de 2019
6. calificación de pérdida de capacidad laboral No. 31956243-2808 de Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, del 09 de mayo de 2019
7. Derecho de petición e Historia Clínica de la clínica Valle Salud.
8. Derecho de petición y respuesta de Servicio Inmediato a Pacientes S.A.S. (SIAP).
9. (6) Fotografías del lugar del accidente.

B. OFICIOS

En caso de no dársele valor probatorio a los documentos presentados solicito respetuosamente se oficie a:

- 1) A la **CLÍNICA VALLE SALUD**, para que remita la historia clínica autentica de **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**.
- 2) A la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, para que remita copia autentica de calificación de pérdida de capacidad laboral.

C. TESTIMONIAL.

Solicito se cite a las siguientes personas, todas mayores de edad y vecinos de Cali:

1. **YORLEY RODRIGUEZ**, CC. No. 1.144.186.295, declarara sobre los hechos 1, 3, 4, 5, 8 y 9 de la demanda. (Paramédico)
2. **VICTOR ANDRES FORY**, CC. No. 1.143.960.621, declarara sobre los hechos 1, 3, 4, 5, 8 y 9 de la demanda (Paramédico)

El señor **YORLEY RODRIGUEZ** y **VICTOR ANDRES FORY** podrán ser citados en la calle 53 No. 12 -24 B/ Villa Colombia en la ciudad de Cali

E- mail: ambulanciassiap@hotmail.com

Teléfono: 311 4379193 302 4411870

3. **ELADIO PERAFAN VALENCIA**, C.C. 94.419.324, declarará sobre los hechos 1 ,2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 21 de la demanda.
4. **IRMA GONZALEZ LEON**, C.C. No. 41.922.512, declarara sobre los hechos 1 ,2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 21 de la demanda.

El señor **ELADIO PERAFAN VALENCIA** y la señora **IRMA GONZALEZ LEON** podrán ser citadas en la carrera 3 No. 11-32 oficina 311 de la ciudad de Cali.

XIII. COMPETENCIA, CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

1. **Competencia por razón de la cuantía y el lugar de la ocurrencia de los hechos.**

De conformidad con el lugar donde ocurrieron los hechos y por la cuantía del proceso, es competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle.

Sobre la estimación de la cuantía el artículo 157 del CPACA señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor..." (Negrilla fuera de texto).

En consideración a que en el presente proceso se reclaman perjuicios morales, perjuicios a la vida de relación y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, estos dos últimos en las modalidades de consolidado y futuro, se tomará para efectos de la

cuantía la pretensión mayor (excluidos los perjuicios morales, por así indicarlo el artículo; así como los materiales que hasta la presentación de la demanda no se han causado); en este orden de ideas la pretensión mayor corresponde a \$ 2.667.307 que corresponde al lucro cesante para la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, víctima.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO

En consideración a que en el presente proceso se reclaman perjuicios extra patrimoniales en los siguientes rubros: perjuicios morales, perjuicios a la vida de relación; así como perjuicios materiales en los siguientes rubros: lucro cesante y daño emergente, estos dos últimos en las modalidades de consolidado y futuro, y **que el juramento estimatorio no se aplica a los perjuicios extra patrimoniales**, estos no se tendrán en cuenta dentro del juramento.

Adicionalmente y en consideración a que los perjuicios materiales se reclaman en los rubros de lucro cesante y daño emergente, estos a su vez en las modalidades de consolidado y futuro, y que los futuros no pueden ser limitados por el juramento estimatorio, se procederá a realizar el juramento estimatorio con los perjuicios materiales en el rubro de **lucro cesante** para la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** que equivalen a la suma de \$ 2.667.307

XIV. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento no haber presentado demandas con base en los mismos hechos.

XV. ANEXOS

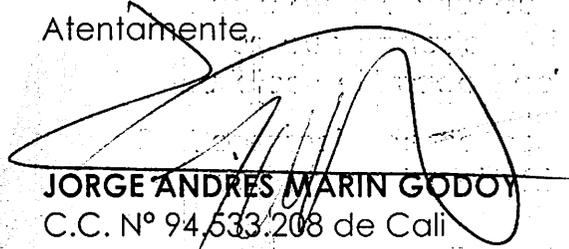
1. Poder para actuar.
2. Copia de la demanda impresa y sus anexos en CD, para el traslado a los demandados, Ministerio Público, Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y copia simple para el archivo del Juzgado.
3. Constancia de no conciliación del 25 de octubre de 2019 de la Procuraduría Judicial 217 para asuntos Administrativos.

IX. NOTIFICACIONES

Los demandantes y el suscrito en la Carrera 3 11-32 Of. 311 de Cali, Teléfono 396 7530. Email: Jorgeandresmaring@gmail.com

El Municipio de Santiago de Cali las recibirá en el Centro Administrativo Municipal - CAM. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co. Cali

Atentamente,


JORGE ANDRÉS MARÍN GODOY
C.C. N° 94.533.208 de Cali
T. P. N° 180607 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, febrero 28 de 2019



Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI (REPARTO)
Ciudad.

MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, mayor y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de víctima, actuando en mi propio nombre y representación.

MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR, mayor y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en propio nombre y en calidad de hija de la víctima.

LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR, mayor y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en propio nombre y en calidad de hija de la víctima.

PIEDAD JACOME, mayor de edad y vecina de Cali actuando en propio nombre y como madre de la Víctima.

MAC JOSSEN PERLAZA mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando propio nombre y en representación de los menores **LAURA PERLAZA** y **GABRIELA PERLAZA**, en calidad de hermano y sobrinas respectivamente de la víctima.

DAVID PERLAZA, mayor de edad y vecino de Cali actuando en propio nombre y como sobrino de la víctima.

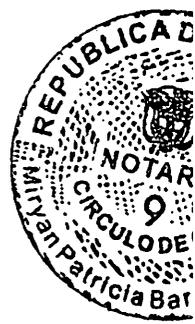
YESSICA PERLAZA, mayor de edad y vecina de Cali actuando en propio nombre y como sobrina de la víctima.

Conferimos poder amplio y suficiente al Dr. **JORGE ANDRES MARIN GODOY**, con C.C. 94.533.208 de Cali y T.P. No. 180.609 del C.S.J, para que demande en acción de reparación directa al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representado por su Alcalde, DR. **MAURICE ARMITAGE** o quien haga sus veces; para que reconozcan y paguen los perjuicios morales, materiales y daños a la relación de vida por el accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 18 de agosto de 2018, ocasionado por un hueco existente en la carrera 32 con calle 23 esquina, que le originó la graves lesiones físicas a la señora, **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**.

Mi apoderado tiene las facultades del art. 77 del C.G.P., además las de conciliar, transigir, sustituir, reasumir y recibir.

Marin & Abogados
ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311-Tel. 396 7530 E- mail
jorgeandresmarin@gmail.com



Jennifer
Notaria

REPUBLICA ARGENTINA
NOTA FOLIOS
Dpto. de Justicia
Folio 0691 241
Resolución Art. 5º
Superintendente



Ententamente,
Mayerlin Salazar
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME
C.C. No. 31.956.243 Cali

Mayerlin Johana Jimenez
MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR
C.C. No. 1.130.672.891

Luisa Fela Zapata
LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR
C.C. No.

Piedad Jacome
PIEDAD JACOME
C.C. No.

Mac Jossen Perla
MAC JOSSEN PERLAZA
C.C. No. 94314236

David Perla
DAVID PERLAZA
C.C. No.

YESSICA PERLAZA
C.C. No.

Jessica Perlaza

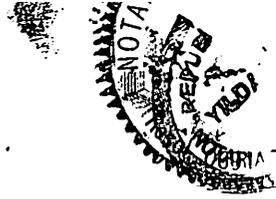
Acepto,

Jorge Andres Marin Godoy
JORGE ANDRES MARIN GODOY
C.C. No. 94.533.208 de Cali
T.P. No. 180.609 del C.S. de la J.



Marin & Abogados
ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel: 396 7530 E-mail
jorgeandresmarin@gmail.com



NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali, Compareció:

PERLAZA JACOME MAC JOSSER

quien exhibió C.C. 94314238 de PALMIRA y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

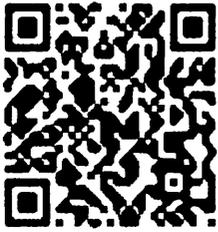
ngtv5t6vbf5fvm

CALI 15/03/2019 a las 1:17:14 p. m.

RB

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com

U5UECGWGWY6YXIHV



Mac Jossier
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI



Huella
Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente
Previo advertencia del Decreto 2150/85 y Decreto 2148/83

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali9@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaría Novena (9) del Círculo de Cali, Compareció:

PERLAZA BUITRAGO JULIAN DAVID

quien exhibió C.C. 1144170407 de Cali y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

55bb5hv5vh56vgtv57

CALI 15/03/2019 a las 1:18:15 p. m.

RB

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com

EXRJ04V3588MPCM86N



Julian David Perla
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PEREIRA
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI



Huella
Esta diligencia se tramita a solicitud del Compareciente
Previo advertencia del Decreto 2150/85 y Decreto 2148/83

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



100602

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Trece (13) del Círculo de Cali, compareció:

JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1144206275 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jessica Perlaza

----- Firma autógrafa -----



1c8s63oeryjr
15/03/2019 - 15:56:25:939



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER AMPLIO Y SUFICIENTE .

Yilda Choy Pasmín



YILDA CHOY PASMÍN

Notaria trece (13) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

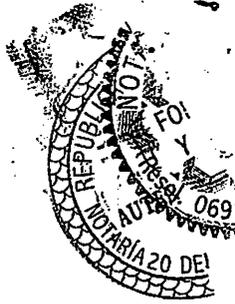
Número Único de Transacción: 1c8s63oeryjr



Jessica Perlaza

1144 206 275





Handwritten text, possibly a signature or name, appearing as a series of connected loops.

Handwritten text, possibly a date or reference number, appearing as a series of connected loops.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Cali, compareció: **PIEDAD JACOME ERAZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038957628 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Piedad Jacome

----- Firma autógrafa -----



7n4626rxzadt
18/03/2019 - 13:52:53:688



MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1130672891 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mayerlin Johana Jimenez

----- Firma autógrafa -----



3dpcdw17a2kq
18/03/2019 - 13:54:04:289



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento en el que aparecen como partes **PIEDAD JACOME ERAZO** **MAYERLIN JOHANAN JIMENEZ SALAZAR**.



ALEJANDRO DÍAZ CHACÓN
Notario veinte (20) del Círculo de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7n4626rxzadt

NOT
FEB 1950
0691



1-1-50

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2859

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitrés (23) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:

LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1234192765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luisa Fernanda Zapata



6b8fw9nw815i
23/03/2019 - 09:34:07:656



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

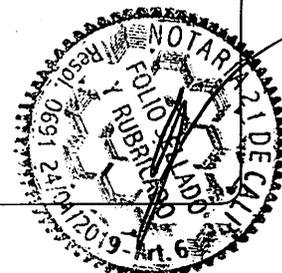
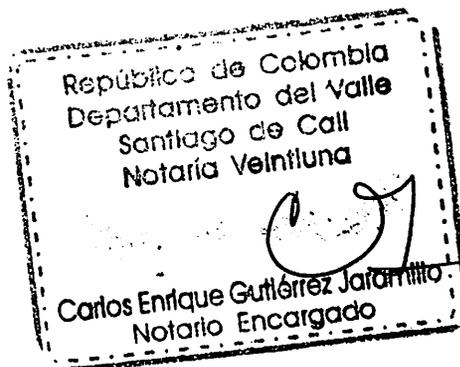
Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

C2



CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ JARAMILLO
Notario veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6b8fw9nw815i



NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2019-03-28 09:56:35

Al despacho notarial se presentó:

SALAZAR JACOME MAYERLIN CRISTINA

C.C. 31956243

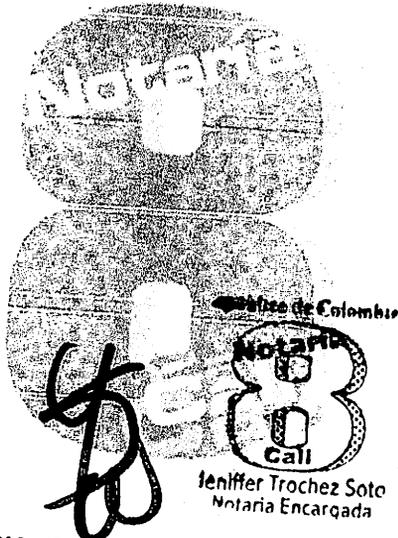
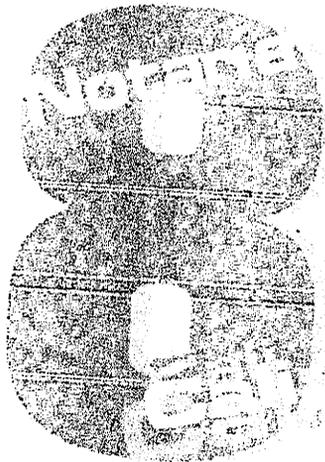
y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma que aparece al pie, es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento



3tsgt



x Mayerlin Salazar
FIRMA



NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI
JENIFFER TROCHEZ SOTO



10

30/ENE 2018

REGISTRADOR MUNICIPAL

Es fotocopia tomada del original que reposa en Archivo

YUMBO - VALLE

2013 de la Registraduría del Estado Civil - Valle

Mediante Escritura 0341 de la Notaríaiente de Cali-Valle del 13-Junio-2013 con rollo Matrimonio con el señor Luis Hernan Gonzalez Paredes con Cedula N.º 6.422.591 de Restrepo-Valle, e inscrito bajo el serial 5887740 del 13-Junio-2013 de la Registraduría del Estado Civil - Valle

ESPACIO PARA NOTAS

Reconocimiento paterno	Firma
Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento	Nombre y firma

Fecha de inscripción	Año 2013 Mes FEB Dia 28
Nombre y firma del funcionario que autoriza	YOLANDA OROZ HERRERA - REGISTRAD

Datos segundo testigo	Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----------------------	-------------------------------	--	-------

Datos primer testigo	Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	Firma
----------------------	-------------------------------	--	-------

Datos del declarante	Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	CC 31.956.243	Firma
----------------------	-------------------------------	--	---------------	-------

Datos del padre	Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	CC 4.790.395	Nacionalidad
SALAZAR LOZANO JAIRO				

Datos de la madre	Apellidos y nombres completos	Documento de identificación (Clase y número)	CC 38.957.628	Nacionalidad
JACOME ERAZO PIEDAD				

Tipo de documento antecedente o Declaración de castigos	Número certificado de nacido vivo
ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA	L19-F258 RQUIBDD

Datos del inscrito	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre(s)
SALAZAR JACOME			
MAYERLIN CRISTINA			
Fecha de nacimiento			
Año	Mes	Dia	Sexo (en letras)
1964	04	20	FEMENINO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA VALLE CALI			

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
Registraduría <input checked="" type="checkbox"/> Notaría <input type="checkbox"/> Número <input type="checkbox"/> Consillado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código <input type="checkbox"/> W X D	REGISTRADURIA DE YUMBO - COLOMBIA - VALLE - YUMBO

NUIP 31.956.243

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

52144744

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

ORGANIZACION ELECTORAL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



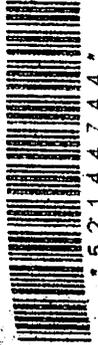
REPUBLICA DE COLOMBIA

Adhesivo Copia Registro Civil 21437843-6

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

27

ORIGINAL EN LA OFICINA DE REGISTRO



5 2 1 4 4 7 4 4

OFIXPRES SRS (M) 902 156 645-1 100238573



Sup...

ENERO
MAYO
SEPT

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro
11797472

FECHA DE NACIMIENTO

1 Parte básica 2 Parte complementaria
87 05 13

3 Clase (Notaria)
NOTARIA SEXTA =

4 Municipio y Departamento, Independencia Casanare
CALI VALLE DEL CAUCA = 5 Código **9690**

6 Primer apellido
JIMENEZ =

7 Segundo apellido
SALAZAR =

8 Nombres
MAYERLIN JOHANA =

9 Sexo
FEMENINO =

10 Fecha de nacimiento
11 Día **13** 12 Mes **MAYO =** 13 Año **1987**

14 País
COLOMBIA =

15 Municipio
VALLE DEL CAUCA

16 Municipio
CALI =

17 Clínica, hospital, etc.
CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS =

18 Hora
9, 15a

19 Documento presentado
CERTIFICADO DE NACIMIENTO =

20 Nombre del profesional que certifica el nacimiento
DR: TEOFILO HADAD = 21 No licencia **959**

22 Apellidos de la madre
SALAZAR JACOME =

23 Nombres
MAYERLIN CRISTINA = 24 Edad actual **22**

25 Identificación única y número
CIC# 31.956.243 DE CALI VALLE =

26 Nacionalidad **COLOMBIANA** 27 Profesión u oficio **HOGAR =**

28 Apellidos
JIMENEZ SANCHEZ =

29 Nombres **HENRY =** 30 Edad actual **22**

31 Identificación única y número
CIC# 16.710.426 DE CALI VALLE =

32 Nacionalidad **COLOMBIANA** 33 Profesión u oficio **ENSAMBLADOR**

34 Identificación única y número
CIC# 16.710.426 DE CALI VALLE =

35 Firma (autógrafa)
HENRY JIMENEZ S.

36 Dirección postal y número
CARRERA 27a #33e-36 PARAISO :

37 Nombre **HENRY JIMENEZ SANCHEZ.**

38 Identificación única y número
=====

39 Firma (autógrafa)
=====

39 Domicilio (Municipal)
=====

40 Domicilio (Municipal)
=====

41 Identificación única y número
=====

42 Domicilio (Municipal)
=====

43 Domicilio (Municipal)
=====

44 Domicilio (Municipal)
=====

46 Día
09 JUNIO =

1987

Henry Jimenez S.

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

29

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE LA SECRETARÍA
REGISTRARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NIP

① Parte básica 98 07 13	② Parte compl. 59476
-----------------------------------	--------------------------------

① INDICATIVO SERIAL	27920560	SECCION GENERICA
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	④ Consulado, notaría, Registraduría del Estado Civil, Inspección, corregimiento NOTARIA DECIMA. - - -	⑤ Departamento, municipio, Inspección, corregimiento CALI VALLE. - - -
		⑥ Código 9800
DATOS DEL INSCRITO	⑦ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)	
	Primer apellido ZAPATA. - -	Segundo apellido SALAZAR. - - -
	Nombre(s) LUISA FERNANDA. - - - -	
	⑧ SEXO	
	Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>
	⑨ FECHA DE NACIMIENTO	
	Año 1.998	Mes 07 Día 13
	⑩ LUGAR DE NACIMIENTO	
	País COLOMBIA.	Departamento VALLE.
	Municipio CALI.	Inspección o corregimiento

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento CLINICA RAFAEL URIBE U. - - -	⑫ Hora 17 Minutos 05	⑬ Tipo sanguíneo
		AM <input type="checkbox"/> PM <input checked="" type="checkbox"/>	Grupo R.H.
	⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número documento auténtico, acta religiosa) CERTIFICADO DE NACIMIENTO.	⑮ Nombre de quien expide el certificado FIRMA ILEGIBLE.	⑯ Número de registro de la prenatal
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)		⑱ Edad al momento del parto
	Primer apellido SALAZAR. -	Segundo apellido JACOME. -	Nombre(s) MAVERLIN CRISTINA. -
			3.8 Años
	⑲ Documento de identificación (clase y número) C.C.31.956.243	⑳ Nacionalidad(es) COLOMBIANA.	㉑ Dirección domicilio CRA.26L No.72W-10
	㉒ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE		㉓ Edad al momento del nacimiento
	Primer apellido ZAPATA. -	Segundo apellido - - -	Nombre(s) LUIS JAVIER. - - -
			4.8 Años
	㉔ Documento de identificación (clase y número) C.C.No.6.208.229	㉕ Nacionalidad(es) COLOMBIANA.	㉖ Dirección domicilio CRA.26L No.72W-10

DATOS DECLARANTE	Apellidos y nombre(s) ZAPATA LUIS JAVIER.	Domicilio (dirección o municipio) CRA.26L No.72W-10
	Documento de identificación (clase y No.) C.C.No.31.956.243 C.lli V.	Firma
DATOS TESTIGO	Apellidos y nombre(s)	Domicilio (dirección)
	Documento de identificación (clase y No.)	Firma
DATOS TESTIGO	Apellidos y nombre(s)	Domicilio (dirección)
	Documento de identificación (clase y No.)	Firma

FECHA DE INSCRIPCIÓN	⑲ Año 1.998 Mes 07 Día 13	㉗ Nombre y firma autógrafa del funcionario que expide el registro Notaria Décima del Circuito de Cali Dpto. del Valle - República de Colombia
		ALVARO RENTERIA MANTILLA NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DECIMA DE CALI

CERTIFICA

Que a petición del interesado inscrito o su representante sr(a) **LUISA FERNANDA ZAPATA S.** se expide la presente partida que es su fiel y autentica copia del original que aparece en el serial adjunto. Esta copia fue solicitada para **ES VALIDO PARA**

y se presentará en **TRAMITES LEGALES**

NOTA: las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos sin importar la fecha de su expedición.

DECRETO 2497/70, ART. 115 Y 276/72, ART. 1 LEY 962/05
VALIDO PARA ESTABLECER PARENTESCO.

Fecha: **29 MAR 2019**

NOTARIA DECIMA DE CALI
Dpto. Del Valle del Cauca

VIVIAN CRISTIZABAL C
Registro Civil
Notaria

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

⑩ Para efecto de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a la que se refiere ésta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo, a los () días del mes de **JULIO DE 1998**

Firma del padre

Luis Javier Zapata

Firma de la madre

Mayelín Salazar Jacome

No. y clase de documento de identificación

CC 27620000

No. y clase de documento de identificación

CC 27620000

Nombre completo del padre

LUIS JAVIER ZAPATA

Asana Decima del Calle de Cal
Dpto. del Valle-República

Nombre completo de la madre

MAYELIN SALAZAR JACOME.

Dirección residencia

CRA. 26L No. 72W-10 LOS LAGOS.

Dirección residencia

ALICIA BENERIA MANTILLA
SECRETARIO

⑪ Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

⑫ NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

Superintendencia de Notariado y Registro

15390930

IDENTIFICACION No.

Parte básica

Parte compl.

30

71 09 19

52048

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)
4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría
5 Código

NOTARIA QUINTA VALLE DEL CAUCA
CALI (VALLE DEL CAUCA) 6305

SECCION GENERAL

0 Primer apellido
7 Segundo apellido
8 Nombres

PERLAZA JACOME MAC JOSSE

9 Masculino o Femenino
10 Fecha de nacimiento

MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO 19 SEPTIEMBRE 1971

12 País
13 Año

COLOMBIA
1971

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento
18 Hora

HOSPITAL DEPARTAMENTAL
8:30pm

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq., etc.)
20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia

SE ASENTÓ DE ACUERDO AL DECRETO 999 DE MAYO 2 DE 1988

22 Apellidos (de soltera)
23 Nombres
24 Edad actual

JACOME ERAZO
PIEDAD
24 24

25 Dirección (clase y número)
26 Nacionalidad
27 Profesión u oficio

38, 957- 628 de CALI (VALLE DEL CAUCA)
COLOMBIANA
HOGAR

28 Apellidos
29 Nombres
30 Edad actual

PERLAZA
TOMAS
42

31 Identificación (clase y número)
32 Nacionalidad
33 Profesión u oficio

38, 957- 628 de CALI (VALLE DEL CAUCA)
COLOMBIANA
EMPLEADO

34 Identificación (clase y número)
35 Dirección postal y municipio
36 Calle y número

38, 957- 628 CALI (VALLE DEL CAUCA)
CALLE 72 NO 10- DANTEL GUILAR

37 Nombre
38 Nombre

MAC JOSSE
PIEDAD JACOME ERAZO

39 Identificación (clase y número)
40 Domicilio (Municipio)

39

41 Nombre
42 Identificación (clase y número)

41

43 Identificación (clase y número)
44 Domicilio (Municipio)

43

45 Identificación (clase y número)
46 Fecha en que se sienta este registro

45

47 Día
48 Mes
49 Año

22 JUN 2006

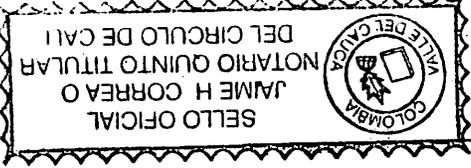
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

SE EXPIDE A SOLICITUD DE Mac Josse Perlaza DE CALI Y SOLO PARA PROBAR PARENTESCO Y TITULO LEGAL CON C. No. 54214236 DE CALI

DADO EN SANTAGO DE CALI EL DIA 22 JUN 2006

JAI ME BERNAN CORREA OREJUELA

NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CALI



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo. 15

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Se reemplaza el registro civil del tomo 6 folio 22 por corrección de nombre del inscrito de acuerdo al decreto 999 de mayo 23 de 1968. octubre 02 de 1990

[Handwritten signature]
ENCARRGADO

Mediante escritura pública n. 3.064 de julio 24 de 1992, otorgada en la notaría de Edificio Copacabana Matamoros con Gloria Eugenia Bustamante inscrita Folio 15 del tomo 6 de 1992



EN BLANCO

EN BLANCO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

1.193.304.490

NUIP 762-0263607

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 34852945

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 13	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código T 6 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA		VALLE		CALI		

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido				
PERLAZA		BUITRAGO				
Nombre(s)						
LAURA VALENTINA						
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo		
Año	Mes	Día				
2002	SEP	20	FEMENINO	"O"	POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)						
COLOMBIA		VALLE		CALI		

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	A 3814919

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
BUITRAGO GLORIA EUGENIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.NO. 31.527.086 JAMUNDI -VALLE	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
PERLAZA JACOME MAC JOSSER	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.NO. 94.314.236 PALMIRA -VALLE	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
PERLAZA JACOME MAC JOSSER	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.NO. 94.314.236 PALMIRA -VALLE	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
=	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
=	=

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
=	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
=	=

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2002 Mes OCT Día 16	
	LUCIA BELLINI AYALA - NOTARIA

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

CASADOS ESPACIO PARA NOTAS ADRIANA

Se corrigió el NUIP 762-0263607 por el correcto 1.193.304.490 según Hoja 79 de seguridad NUIP 02 de 2012



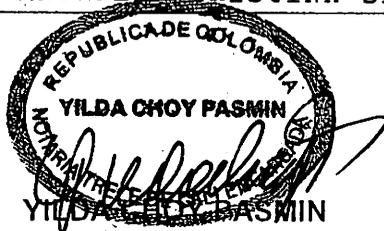
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
LA SUSCRITA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA

Que el presente registro civil es copia autentica del original que reposa en esta Notaria

Santiago de Cali 29 MAR 2019 se expide para TRAMITE LEGAL

Solicitado por MAYERLIN CRISTINA SALAZAR Cç 31956243



Notaria Trece del Circulo de Cali-Encargada

Articulo 110 y Siguyentes Decreto 1260 de 1970 y articulo 21 Ley 269 de 2005. Vigencia Indefinida



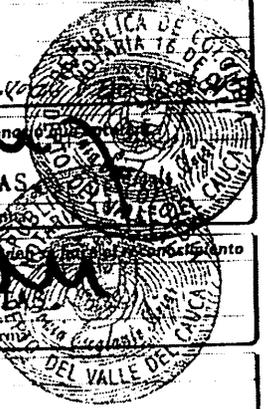
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

52033829



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial 52033829
NUIP 1.109.675.158		
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina		
Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Código T 9 Z
Numero 16	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE		CALI.
Datos del inscrito		
Primer Apellido PERLAZA		Segundo Apellido BOLAÑOS.
Nombre(s) GABRIELA		
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)
Año 2011	Mes 09	Día 29
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)		Grupo sanguíneo A
COLOMBIA VALLE		CALI.
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. TESTIGOS.		Número certificado de nacido vivo 1083773-8
Datos de la madre		
Apellidos y nombres completos BOLAÑOS YENY LORENA		
Documento de identificación (Clase y número) C.C Nro 29.116.194 DE CALI.		Nacionalidad COLOMBIANA
Datos del padre		
Apellidos y nombres completos PERLAZA JACOME MAC JOSSER.		
Documento de identificación (Clase y número) C.C Nro 94.314.236 DE PALMIRA.		Nacionalidad COLOMBIANA
Datos del declarante		
Apellidos y nombres completos PERLAZA JACOME MAC JOSSER.		
Documento de identificación (Clase y número) C.C Nro 94.314.236 DE PALMIRA.		Firma
Datos primer testigo		
Apellidos y nombres completos ROMERO VELASQUEZ OLGA DOLORES.		
Documento de identificación (Clase y número) C.C Nro 31.278.952 DE CALI.		Firma
Datos segundo testigo		
Apellidos y nombres completos BOLAÑOS ORTEGA MARIA ELENA.		
Documento de identificación (Clase y número) C.C Nro 27.453.540 DE SAN PABLO.		Firma
Fecha de inscripción Año 2011 Mes 11 Día 28		Nombre y firma de funcionario SONIA ESCALANTE ARIAS
Reconocimiento paterno 		Nombre y firma del funcionario ante el cual se hizo el reconocimiento SONIA ESCALANTE ARIAS
ESPACIO PARA NOTAS LIBRO DE VARIOS TOMO 05 FOLIO 122.		





REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 16 DE CALI

CERTIFICA

Que el presente documento es fiel copia
del original que aparece registrado en el
toma _____ serial No. 5203

De esta Notaría se expide para establecer
por escrito por petición del Sr. Leoncio
Palacios quien

se identificó con c.c. 24.116.19
De Ortiz

(Decreto 1800/70, Art.115)

Cali, 19 SEP 2012

EXPEDICION SIN COSTO
1ª COPIA INSCRIPCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
LEY 1163/07 Y RES. 5312/08, ART. 1, PAR. 4
SUPERNOTARIADO Y REGISTRO.



ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16 DE CALI

ESPACIO EN BLANCO
NOTARIA 16 DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Es Igual al Original
Jeniffer Trochez Soto
Notaria 8a. de Cali Encargada

29 MAR 2010

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

33803647

NUIP: 93061714225

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Notaria Número 08 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código T 1 Z

Datos de la oficina de registro - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido PERLAZA Segundo Apellido BUITRAGO

Nombre(s)

JULIAN DAVID

Fecha de nacimiento 9/9/3 Mes JUN Día 17 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo = = Factor RH = = =

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

DECLARACION DE NACIMIENTO, HOSP. CARLOS HOLM, TRUJ. = = = = =

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

BUITRAGO GLORIA EUGENIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 31.527.086 JAMUNDI (V)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PERLAZA JACOME MAC JOSSER

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 94.314.236 PALMIRA (V)

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PERLAZA BUITRAGO GLORIA EUGENIA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 31.527.086 JAMUNDI (V)

Firma

FIRMADO

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

JARAMILLO VILLAREAL ADELAIDA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 66.809.043 CALI VALLE

Firma

FIRMADO

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

BALANTA OVALLE JAIR AMILCAR

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. 16.755.000 CALI VALLE

Firma

FIRMADO

Fecha de inscripción

2007 Mes DIC Día 11

Nombre y firma del funcionario que autoriza

LUIS ORISON ARIAS BONILLA
LUIS ORISON ARIAS BONILLA

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del declarante ante quien se hace el reconocimiento

LEIDY VIVIANA MENDEZ ZARTA

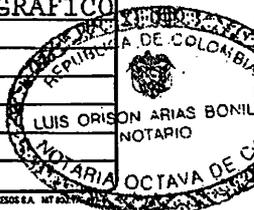
Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO SUSTITUYE AL #16106909 DEL 02SEP/93, POR ERROR MECANOGRAFICO

Notaria 8a. Cali
VALIDO PARA
PROBAR PARENTESCO



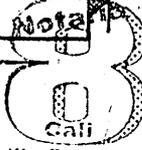
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA OCTAVA DE CALI

La Notaría Octava del Circuito de Cali, CERTIFICA
que es copia del original que reposa en esta
Notaría y se expide a solicitud del interesado.
Art. 119 Decreto 1.260 de 1970

Solicitante: Mayerlin Orshna Salazar
C.C.: 21 956243

29 MAR 2019



[Handwritten signature]

Leniffer Trochez Soto
Notaria Encargada



REGISTRO DE NACIMIENTO

34

IDENTIFICACION N°

2 6764991

1) Parte básica 98 05 12	2) Parte compl. 57677
3) Clase (Notaria, Consulado, Registraduría, etc.) NOTARIA PUBLICA	
4) Municipio y Departamento CALI VALLE	
5) Código 9694	

SECCION GENERAL

INSCRITO	6) Primer apellido PERLAZA	7) Segundo apellido BUITRAGO	8) Nombre JESSICA MICHEL
SEXO	9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO FEMENINO		10) Día 12
LUGAR DE NACIMIENTO	13) País COLOMBIA	14) Departamento VALLE	11) Mes MAYO
			12) Año 1998
			15) Municipio CALI

SECCION ESTADISTICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, congegimiento, etc. (donde ocurrió el nacimiento) CLINICA COOPERADORES I P S.	17) Hora 12.30 AM
	18) Documento presentado (Antecedente de nacimiento, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO DE NACIDO VIVO No. 0701000	19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DRA PAULA ANDREA BASTIDAS CIAV
MADRE	21) Apellidos (de Soltera) BUITRAGO	20) N° Licencia 1076360
	24) Identificación (clase y número) CCNo. 31.527.086 JAMUNDI VALLE	23) Fecha (mes y día) de la inscripción 31 ABR 98
PADRE	27) Apellido PERLAZA JACOME	25) Nacionalidad COLOMBIANA
	30) Identificación (clase y número) CCNo. 94.314.236 PRIMITA VALLE	26) Profesión u oficio HOGAR
		29) Edad al momento del nacimiento 26 AÑOS
		32) Profesión u oficio ACABADOS DE PINTURA

DENUNCIANTE	33) Identificación (clase y número) CCNo. 94.314.236 PRIMITA VALLE
	35) Dirección postal CARRETA 28A No. 72-16 TOBIAS DOS
TESTIGO	37) Identificación (clase y número) CCNo. 94.418.593 CALI
	39) Domicilio (Municipio) CALLE 44B No. 8-71 TENCAL
TESTIGO	41) Identificación (clase y número) CCNo. 66.861.102 CALI
	43) Domicilio (Municipio) CALLE 44B No. 8-71
FECHA DE INSCRIPCIÓN	45) Día 26
	46) Mes AGOSTO
	47) Año 1998

48) Firma (autógrafa)
[Signature]

49) Nombre MAC JOSSEY PERLAZA JACOME

50) Nombre ALEXANDER CORNELIUS JIMENEZ

51) Firma (autógrafa)
[Signature]

52) Nombre MARIA ESTRELLA AYALA

53) Firma (autógrafa) del funcionario que se hace en este momento
[Signature]

54) Nombre del funcionario ante quien se hace el registro
LUCIA AYALA

55) Fecha (mes y día) de la inscripción
31 ABR 98

ORIGINAL PARA LA ORIGINAL DEL REGISTRO CIVIL

LUZ STELLA



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Hro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Hro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

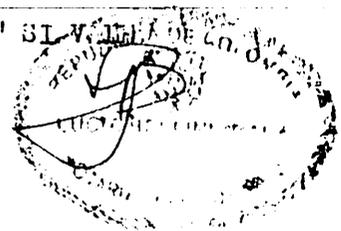
Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS EMENDADO " PERLAZA " SI VUELLO DE Cn. Ovina



REPUBLICA DE COLOMBIA
LA SUSCRITA NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI
CERTIFICA

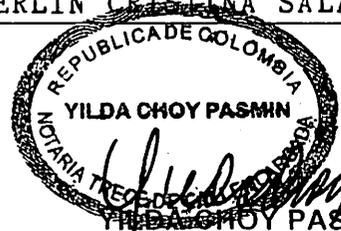
Que el presente registro civil es copia autentica del original que reposa en esta Notaria

29 MAR 2019

TRAMITE LEGAL

Santiago de Cali _____ se expide para _____

Solicitado por _____ MAYERLIN CRISTINA SALAZAR Cc 31956243



Notaria Trece del Circulo de Cali-Encargada

Articulo 110 y Siguienes Decreto 1260 de 1970 y articulo 21 Ley 269 de 2005. Vigencia Indefinida

CODI
LOS
REPU
REGIS
OFICIN
REGIST
CIVIL
INSCRI
SEXO
LUGA
DE NAC
MIENT
DATO
DEL
NACI
MIENT
MADR
PADR
DENUN
CIANTI
TESTIG
TESTIG
FECHA
DE
INSCRIP
CION



FECHA DE NACIMIENTO 20-OCT-1964

CALI (VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO:

1.63

ESTATURA

O+ G.S. RH

F SEXO

29-MAR-1985 CALI

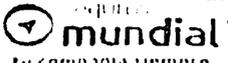
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

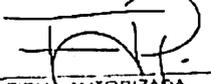
Carlos Arnel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-3100100-00151452-F-0031958243-20090305 0010118655A 1 1060041728

											
Tu compañía siempre INT. 800.037.013-6 FECHA EXPEDICIÓN:											
2018	02	26	DE	2018	02	27	DEL	2019	02	26	DEL
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR SALAZAR JACOME, MAYERLIN CRISTINA						3217394971					
CC 31956243			No. DE IDENTIFICACIÓN 80000143			No. DE IDENTIFICACIÓN 11001					
DIRECCIÓN DEL TOMADOR CRA 26L N 72W-10						CALI					
CDA LA TERMINAL S.A. NIT. 900.147.636-0											
AT1317 18578919 2											

MOTOCICLETA		SERVICIO PARTICULAR		CEN 133	
MODELO 2014	FOC52D	SUZUKI	VIVA R-115		
No. IDENTIFICACION E482-107716		No. CHASIS 9FSBE4EN4EC107745			
No. CHASIS 9FSBE4EN4EC107745		PASAJEROS 235	CAPACIDAD 0:00	TARIFA 12	
\$ 300.700	\$ 150.350	\$ 1.800	\$ 462.850		
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS Y HONORARIOS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS		SALARIOS 800 180 750 10	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES		
				FIRMA AUTORIZADA 	
18578919 2				SOAT-02 reduz 05/201	

RUNT



Consulta Personas

[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME		
DOCUMENTO	C.C. 31956243	ESTADO DE LA PERSONA	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR	ACTIVO	Número de inscripción	1112554
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	05/01/2010		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
31956243	STRIA MCPAL TTO CALI	05/06/2015	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 31956243

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	05/06/2015	05/06/2025	

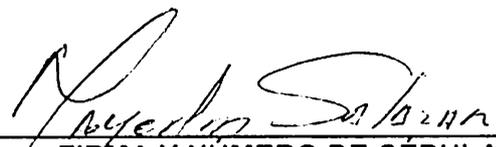
Multas e infracciones



NOTIFICACION PERSONAL

Se notifica personalmente del dictamen de calificación No. **31956243-2808** emitido en audiencia privada el día **09 de mayo de 2019** a él (la) Sr (Sra.) **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **31956243** en su calidad de Paciente. Para lo cual, se le hace entrega del mismo y se le informa que, contra esta decisión **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1. Del Decreto 1072 de 2015.

Se firma la presente notificación hoy 14 de mayo del 2019



FIRMA Y NÚMERO DE CÉDULA DEL
NOTIFICADO
cc 31956243



EJE-19-622

LA ABOGADA Y MIEMBRO PRINCIPAL SALA DOS DE LA
JUNTA REGIONAL DE LA CALIFICACION DE INVALIDEZ
DEL VALLE DEL CAUCA.

CERTIFICA

Declara en firme el Dictamen N°. 31956243-2808 fecha 09 de mayo del año 2019, de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del Señor(a), **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 31.956.243.

Se aclara que este dictamen fue solicitado para trámite administrativo, por lo tanto, se expide la Ejecutoria en los mismos términos.

Se firma la presente certificación, a los 13 días del mes de mayo de 2019.


JULIETA BARCO LLANOS

Abogada y Miembro Principal Sala No. 2

COPIA: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME -CRA 26L # 72W -10 B/ LOS LAGOS-TEL: 3217394971-CALI

EXPEDIENTE – CONSECUTIVO

Patricia F.



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 09/05/2019	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 31956243 - 2808
Instancia actual: No aplica		
Solicitante:	Nombre solicitante: PARTICULAR	Identificación: NIT
Teléfono:	Ciudad:	Dirección:
Correo electrónico:		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2	Identificación: 805.012.111-1	Dirección: Calle 5E No. 42-44 Barrio Tequendama (Cali, Valle del Cauca)
Teléfono: 5531020	Correo electrónico: jrcivalle@emcali.net.co	Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Identificación: CC - 31956243 - CALI	Dirección: CARRERA 26L # 72W -10 BARRIO LOS LAGOS
Ciudad: Santiago de cali - Valle del cauca	Teléfonos: 3165790370 - 3217394971	Fecha nacimiento: 20/10/1964
Lugar: Santiago de cali - Valle del cauca	Edad: 54 año(s) 6 mes(es)	Genero: Femenino
Etapas del ciclo vital: Población en edad economicamente activa	Estado civil: Viudo	Escolaridad: Básica secundaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS: Contributivo (Cotizante)	EPS: EPS Comfenalco Valle
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

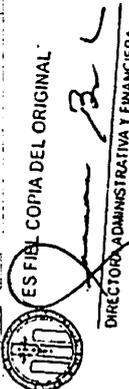
Tipo vinculación: Independiente	Trabajo/Empleo:	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad economica:	
Empresa:	Identificación:	Dirección:
Ciudad:	Teléfono:	Fecha ingreso:
Antigüedad:		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 DIRECTOR ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA





- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.
- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

Diagnóstico actual:

- (S900) TRAUMA EN TOBILLO DERECHO
- (S500) CONTUSIÓN CODO DERECHO + QUEMADURA POR FICCIÓN GRADO I
- (S822) FACTURA DE LA DIÁFISIS DE LA TIBIA DERECHA
- (S824) FRACTURA DEL PERONÉ SOLAMENTE DERECHO

Argumento: Paciente de 54 Años. Sexo: Femenino.

Labora en un kiosco de comidas como independiente

Estado Civil: viuda, vive con la madre y dos hijas,

Escolaridad: bachillerato

Antecedentes de importancia:

Patológicos: hipertensión arterial. Traumáticos: Negativo. Alérgicos: Negativo. Tóxicos: Negativo. Familiares: Negativo. Farmacológicos: amilodipino, acetaminofén. Quirúrgicas: glándula mamaria supernumeraria, reducción fractura de tibia y peroné derecho 3 procedimientos

Evento: 18/08/2018 "Conductor de motocicleta que sufre volcamiento."

Motivo de consulta: Solicitud PARTICULAR para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral de todas las patologías mencionadas. MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, mayor y vecina de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente se me realice valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral por motivo de accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2018 donde resulté lesionada gravemente, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente: Se requiere calificación de un evento específico; accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto de 2018. La calificación se requiere para indemnización por P.C.L. otra parte interesada compañía de seguros Mundial.

Resumen de información clínica:

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Calificado: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

Dictamen: 31956243 - 2808

Página 2 de 8

ES EL ORIGINAL
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



18/08/2018 ATENCIÓN INICIAL: Paciente que ingresa al servicio de urgencia con cuadro clínico de accidente de tránsito con posterior trauma en pierna derecha, trauma en tobillo derecho, contusión en codo derecho acompañado de dolor edema limitaciones funcionales, quemadura por fricción superficial. Ef: codo derecho con movilidad conservada no hay signos de inestabilidad articular no hay edema, con evidencia de quemadura por fricción superficial sin sangrado, neuromuscular distal conservado, pierna derecha con deformidad a nivel de tercio distal con dolor, edema, limitaciones funcionales, pulsos distales +++ no hay parestesias, tobillo derecho presenta dolor a la palpación en maléolo lateral con evidencia de edema, limitaciones funcionales por dolor neurovascular distal conservado.

APORTA No. 75 FOLIOS, NO APORTA RECONOCIMIENTO DE MEDICINA LEGAL

Conceptos médicos

Fecha: 08/10/2018 Especialidad: ORTOPEDIA:

Resumen:

Paciente de 53 años de edad con antecedente de fractura de tibia derecha manejada con enclavamiento endomedular asociado a fractura de peroné weber c con lesión de tejidos blandos tschme II por lo cual se mandó con enclavamiento con clavo de steinmann. La paciente refiere que va mejorando pero que aún tiene dolor a nivel del tobillo. Ef: heridas cicatrizadas sin signos de infección con movilidad de tobillo y rodilla derecha completa, hay dolor y edema residual a nivel del tobillo. Rx en donde se evidencia fractura en proceso de consolidación adecuado aun sin consolidación completa, se considera que la paciente requiere retiro de clavo de steinmann intramedular para mejorar molestia en tobillo, se le explica, ella refiere entender y aceptar. Se inicia apoyo parcial progresivo apoyo completo según dolor, requiere inicio de terapia física temprana. Plan: programar retiro de material de osteosíntesis.

Fecha: 02/04/2019 Especialidad: ORTOPEDIA:

Resumen:

Dolor en tobillo derecho antecedente de osteosíntesis en tibia derecha, clavo bloqueado 2018. Ef: marcha libre, limitación parcial de dorsiflexión tobillo derecho, dolor +. Análisis: fisioterapia 10 sesiones. Dx. fractura de tibia derecha.

Pruebas específicas

Fecha: 18/08/2018 Nombre de la prueba: RX DE PIERNA DERECHA:

Resumen:

Se evidencia trazo de fractura a nivel de tercio distal de la tibia y el peroné en espiral, desplazada con grado de angulación con compromiso intraarticular, clasificación tscherne II.

Fecha: 18/08/2018 Nombre de la prueba: RX DE TOBILLO DERECHO:

Resumen:

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Calificado: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

Dictamen: 31956243 - 2808

Página 3 de 8

ES FOLIO ORIGINAL





JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



Se evidencia a nivel de maléolo lateral trazo de fractura en espiral con compromiso intraarticular, desplazada.

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 08/05/2019 Especialidad: TERAPEUTA OCUPACIONAL

Paciente de 54 años con antecedente de trauma en tobillo derecho, contusión codo derecho + quemadura por fricción grado I, fractura de la diáfisis de la tibia derecha, fractura de peroné solamente derecho, independiente en ABC-AVD, orientada, ingresa sin ayudas ni aditamentos, presenta cicatriz hipercromía vertical alineada sana cara anterior de rodilla derecha, hipotrofia en pierna derecha, dolor a la palpación y disestesias en miembro inferior derecho, múltiples cicatrices por tutor, movimientos rodilla derecha conservada, movimientos de tobillo derecho disminuidas dorsiflexión 5°, plantiflexión conservada, inversión y eversion conservada.

Rol Laboral:

Se desempeñó como comerciante independiente durante 28 años Tareas habituales: realizar y vender almuerzos en un kiosko. Indica que permaneció incapacitada durante 4 meses. Actualmente refiere que se reintegró a laborar en diciembre del 2018, puede desplazarse por terreno regular por periodos cortos de tiempo, puede subir y bajar escaleras realizando pausas, dificultad para adquirir postura de cuchillas, manipular peso, para permanecer en posición bipeda por periodos prolongados de tiempo. Estado civil viuda, vive en compañía de dos hijas de 31 y 120 años, la madre y dos nietos. Presenta dificultad para participar en actividades deportivas y actividades sociales. Escolaridad: Bachiller.

Fecha: 08/05/2019 Especialidad: MEDICO PONENTE

SE EXPLICA SOBRE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO, SE LEE Y ACEPTA Y SE TOMA HUELLA DACTILAR

Enfermedad actual: "Me siento mal, porque persiste el dolor, pierna derecha, me canso mucho, porque trabajo de pie, se me hincha."

Examen físico: Paciente ingresa por sus propios medios al consultorio.

Ingresa sin ayudas ni aditamentos.

Dominancia derecha,

Orientado en las tres esferas.

Peso: 74 kilos. Talla: 1,63cm. Tensión Arterial: 140/90.

Ojos: Conjuntivas rosadas,

Boca: Dentadura en buen estado.

Cuello: Normal,

Cardiopulmonar: Normal,

Abdomen: Normal.

Extremidades superiores amas completos

Extremidades inferiores, amas de caderas rodillas completos, tobillo derecho dorsiflexión a 5 grados, dolor a la palpación, tipo hipoestesia, se observan varias cicatrices en pierna derecha

Espalda columna centrada flexión de columna grado 4

No déficit neurológico.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Calificado: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

Dictamen:31956243 - 2808

Página 4 de 8

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA





Marcha: limitación punta talón por dolor.

Fundamentos de derecho:

Manual Único De Calificación De Invalidez - Decreto 1507 De 2014.

Para el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta que de acuerdo al capítulo preliminar numeral 3 principios de ponderación.

- 3. Principios de ponderación. Para efectos de calificación, el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, se distribuye porcentualmente de la siguiente manera: El rango de calificación oscila entre un mínimo de cero por ciento (0%) y un máximo de cien por ciento (100%), correspondiendo, cincuenta por ciento (50%) al Título Primero (Valoración de las deficiencias) y cincuenta por ciento (50%) al Título Segundo (Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales) del Anexo Técnico.

Tabla 1. Ponderación usada en el Anexo Técnico del Manual

Ponderación

Título Primero. Valoración de las deficiencias 50%

Título Segundo. Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales 50%

Cálculo del Valor Final de la Deficiencia: El valor final de la deficiencia Será el valor obtenido por la secuela calificable de cada una de las patologías de la persona; si tiene varias secuelas calificables de diferentes capítulos, estas se combinan mediante la fórmula de valores combinados. Una vez combinadas todas, la deficiencia del resultado final se debe ponderar al cincuenta por ciento (50%), es decir se debe multiplicar por cero coma cinco (0,5). De manera tal que si el valor final fue de ochenta por ciento (80%) se multiplica por cero coma cinco (0,5) obteniendo como resultado o Valor Final de la Deficiencia, cuarenta por ciento (40%).

El valor de la pérdida de capacidad ocupacional para niños, niñas (mayores de 3 años) y adolescentes será: valor final de la deficiencia + valor final del Título Segundo Pérdida de Capacidad Ocupacional = (mayores de 3 años.) + Valor Final de la Título Primero (ponderado al 50%) + Valor Final del Título Segundo bebés, niños, niñas (mayores de 3 años);

Otros Fundamentos De Derecho

Otros fundamentos de derecho que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

- Ley 100 de 1993, Artículo 42 crea las Juntas de Calificación.
- Decreto Ley 19/2012 Art.142 que modifico el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
- Ley 776 de 2002, reglamenta el Sistema General de Riesgos Profesionales (SGRP)
- Decreto 1352 de 26 de junio de 2013 por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1562 de 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.
- Decreto único 1072 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo
- Resolución 3745 de 2015 Por la cual se adoptan los formatos de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

Análisis y conclusiones:

DECISIÓN:

La Sala dos (2) Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle, con base en los fundamentos de hecho y derecho expuestos anteriormente y, teniendo en cuenta que, una vez revisada la documentación aportada en una carpeta y la valoración practicada, establece que:

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Calificado: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

Dictamen:31956243 - 2808

ES EL ORIGINAL
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Se analiza la calificación de deficiencias, la del rol laboral y otras áreas ocupacionales

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
S500	Contusión del codo	CONTUSIÓN CODO DERECHO + QUEMADURA POR FICCIÓN GRADO I	Accidente común
S900	Contusión del tobillo	TRAUMA EN TOBILLO DERECHO	Accidente común
S822	Fractura de la diáfisis de la tibia	DERECHA	Accidente común
S824	Fractura del peroné solamente	DERECHO	Accidente común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de nervio periférico de miembros inferiores	12	12.16	NA	NA	NA	NA	3,00%		3,00%
Valor combinado									3,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.11	NA	NA	NA	NA	8,00%		8,00%
Valor combinado									8,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	3,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	8,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	10,76%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador
Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.
$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 5,38%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	5
-------------------------------	---

ES UNA COPIA DEL ORIGINAL
SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA





Se analiza la calificación de deficiencias, la del rol laboral y otras áreas ocupacionales

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
S500	Contusión del codo	CONTUSIÓN CODO DERECHO + QUEMADURA POR FICCIÓN GRADO I	Accidente común
S900	Contusión del tobillo	TRAUMA EN TOBILLO DERECHO	Accidente común
S822	Fractura de la diáfisis de la tibia	DERECHA	Accidente común
S824	Fractura del peroné solamente	DERECHO	Accidente común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por alteración de nervio periférico de miembros inferiores	12	12.16	NA	NA	NA	NA	3,00%		3,00%
Valor combinado									3,00%
Deficiencia por alteración de miembros inferiores	14	14.11	NA	NA	NA	NA	8,00%		8,00%
Valor combinado									8,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	3,00%
Capítulo 14. Deficiencias por alteración de las extremidades superiores e inferiores.	8,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	10,76%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador
 Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)
 Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$A + \frac{(100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.
 Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5

5,38%

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	5
-------------------------------	---

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca - Sala 2

Calificado: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

Dictamen: 31956243 - 2808

Página 6 de 8

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
 SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA





Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	8,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia. B 0,1 Dificultad leve, no dependencia. C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa. E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.

	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
d1 1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	d110	d115	d119-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	0
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3 2. Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	Total
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4 3. Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	Total
	0.1	0.1	0.2	0	0	0.1	0.1	0	0.1	0.1	0.8
d5 4. Autocuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	Total
	0.1	0.1	0	0.1	0	0.1	0	0	0.2	0.2	0.8
d6 5. Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	Total
	0.1	0.1	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0	0	0	0.9

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) 2.5

Valor final título II 10,50%

7. Concepto final del dictamen pericial

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	5,38%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	10,50%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,88%

Origen: Accidente Riesgo: Común Fecha de estructuración: 08/05/2019
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

El Artículo 3° del Decreto 1507 de 2014, define la fecha de estructuración como: "La fecha en que una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral." Con base en los fundamentos expuestos, se tiene como FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: La fecha de estructuración de la invalidez, en el presente caso, corresponde al día 08 de mayo de 2019. Fecha determinada con fundamento en la valoración de medicina laboral en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle; determinándose las secuelas, las consecuencias definitivas y una pérdida de capacidad laboral superior al 50%.

ORIGINAL
 MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME
 08/05/2019



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador

[Signature]

Judith Eufemia del Socorro Pardo
Herrera
Médico ponente
Miembro Principal Sala 2
RM 10146/84

[Signature]

Alba Liliana Silva De Roa
Medico Laboral
Miembro Principal Sala 2
RM 9808/83

[Signature]

Lilian Patricia Posso Rosero
Terapeuta Ocupacional
Miembro Principal Sala 2
RG 13425/97

ESPACIO EN
BLANCO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
[Signature]
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Marin & Abogados
ASOCIADOS

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019

Señores

CLINICA VALLE SALUD
Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, mayor y vecina de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente y al tenor del Art. 23 C.N., y Arts. 13 y ss., del C.P.A.C.A., me permito solicitar se expida copia autentica de lo siguiente:

1. Copia completa de mi historia clínica, por la atención recibida 18 de agosto de 2018, por el accidente que sufrí en dicha fecha y fui remitida a su institución.
2. Indicar el nombre y todos los datos de la empresa de transporte de ambulancias que me traslado desde el sitio del accidente hasta su entidad, anexando acta, documento similar y toda la documentación referente a dicha remisión.

Se hace con el fin de estudiar mi proceso recuperatorio.

Así mismo me permito autorizar al **Dr., JORGE ANDRES MARIN GODOY**, mayor y vecino de Cali con C.C. No. 94.533.208 de Cali y T.P. No. 180.609 del C.S.J., para que se le suministre información o entrega de los documentos solicitados en el presente documento.

Las notificaciones las recibiré en la carrera 3 No. 11-32 oficina 311 edificio ZACCOUR teléfono 396 7530 en la ciudad de Cali.

Atentamente,


MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME
C.C. No. 31.956.243 Cali


RECIBIDO
14/02/2019
11:12:01

Marin & Abogados

ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530 E- mail
jorgeandresmarin@gmail.com



Señora,
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR
Carrera 3 No 11 – 32 Of. 311 Edificio Zaccour
396 75 30
Jorgeandresmaring@gmail.com
Cali -Valle

REF. RESPUESTA PETICIÓN DEL VEINTICINCO (25) MARZO DEL 2019

Tenga usted un cordial saludo,

En atención a la petición por usted elevada y radicada en nuestras instalaciones a fecha seis (06) de Marzo del 2019, mediante la cual solicitó como petición: **1) Copia completa de la Historia Clínica por la atención recibida el 18 de agosto del 2018. 2) El nombre de la empresa de transporte desde el sitio de accidente hasta la institución, anexando el acta, documento similar o toda la documentación referente de dicha remisión;** nos permitimos emitir respuesta dentro del término legal y oportuno conforme lo establecido en el artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, en los siguientes términos:

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1581 del 2012 "por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" en materia de Hábeas Data para la entrega de la información solicitada, la cual se encuentra sujeta a protección constitucional, procedemos a contestar de fondo su solicitud.

PRIMERO: Con fundamento en lo consagrado en la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999 modificada por la Resolución 839 de 2017 por medio de la cual se establecen normas para el manejo de la Historia Clínica, ésta se define como:

"(...) Un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley (...)"

Así las cosas, anexamos a la presente respuesta:

- 1). Copia íntegra de la Historia Clínica del día 18 de Agosto del 2018, que a su nombre registra en nuestro archivo
- 2). La historia clínica de la empresa de ambulancia **SIAP** que presto el servicio.

En esa medida, cualquier información adicional podrá ser suministrada en la oficina jurídica de la institución.

Cordialmente,



LINA MARIA GIRALDO DELGADO
Oficina Jurídica
CLÍNICA VALLE SALUD SAN FERNANDO S.A.S



HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S Nit: 900631361 6

Caso: 31276

NO. ADMISION: 42399

No. de Caso: 31276	Nombre del Paciente MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Edad 53 AÑOS	Sexo FEMENINO	Identificación 31956243
Dirección: CARERRA 26E #72W-10		Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI)	Telefono: 3217394971	
Ocupación: OTROS TRABAJADORES DE		Estado Civil: VIUDO (A)	Responsable: MUNDIAL DE SEGUROS	
Convenio:		Fec. Nacim. : 20/10/1964	Fecha Ing.: 18/08/2018	Hora Ing.: 20:21
Nombre del Acompañante:		Parentesco:		

MOTIVO DE CONSULTA : ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIA CON CUADRO CLINICO DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON POSTERIOR TRAUMA EN PIERNA DERECHA, TRAUMA EN TOBILLO DERECHO, CONTUSION EN CODO DERECHO ACOMPAÑADO DE DOLOR EDEMA LIMITACIONES FUNCIONALES, QUEMADURA POR FRICCION SUPERFICIAL, MOTIVO POR EL QUE INGRESA SIN OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA.

ANTECEDENTES

DIABETES : NIEGA,	OBESIDAD : NIEGA,
HIPERTENSION ARTERIA : NIEGA,	COLAGENESIS : NIEGA,
TABAQUISMO : NIEGA,	CARDIOPATÍA : NIEGA,
ASMA : NIEGA,	RENAL CRÓNICO : NIEGA,
IVU : NIEGA,	ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS : NIEGA,
EPOC : NIEGA,	OTROS :
ALERGICOS :	

REVISIÓN POR SISTEMAS

REVISION POR SISTEMA :
 CABEZA, CARA, ORGANOS SENTIDOS : NIEGA SINTOMATOLOGIA
 CUELLO : NIEGA SINTOMATOLOGIA
 TORAX : NIEGA SINTOMATOLOGIA
 ABDOMEN : NIEGA SINTOMATOLOGIA
 GENITOURINARIO : NIEGA SINTOMATOLOGIA
 PELVIS : NIEGA SINTOMATOLOGIA
 DORSO Y EXTREMIDADES : REFIERE DOLOR EN PIERNA DERECHA
 REFIERE DOLOR EN TOBILLO DERECHO
 NIEGA DOLOR EN CODO DERECHO
 S.N.C. : NIEGA SINTOMATOLOGIA

EXAMEN FISICO

FC: 88 FR: 16 T/A: 120/80 TEMP: 36
 GLASGOW: E - Apertura Ocular : 4-Espontanea V - Respuesta Verbal : 5-Orientado M - Respuesta Motora : 6-Cumple
 ordenes Expresadas por Voz
 VALOR: 15 / 15 -

ASPECTO GENERAL DEL PACIENTE : PACIENTE ALERTA CONCIENTE SIGNOS VITALES NORMALES ALGICA
 CABEZA, CARA, ORGANOS SENTIDOS : SIN ALTERACION APARENTE
 CUELLO : SIN ALTERACION APARENTE
 TORAX : SIN ALTERACION APARENTE
 ABDOMEN : SIN ALTERACION APARENTE

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S Nit: 900631361 6

**Caso: 31276**

PACIENTE: 31956243 - MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

NO. ADMISION: 42399

GENITOURINARIO : SIN ALTERACION APARENTE
 PELVIS : SIN ALTERACION APARENTE
 DORSO Y EXTREMIDADES : CODO DERECHO: CON MOVILIDAD CONSERVADA NO HAY SIGNOS DE
 INESTABILIDAD ARTICULAR NO HAY EDEMA CON EVIDENCIA DE QUEMADURA POR FRICCION SUPERFICIAL SIN
 SANGRADO, NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO.

PIERNA DERECHA: CON DEFORMIDAD A NIVEL DEL TERCIO DISTAL CON DOLOR, EDEMA LIMITACIONES FUNCIONALES.
 PULSOS DISTALES +++ NO HAY PARESTESIA.

TOBILLO DERECHO: PRESENTA DOLOR A LA PALPACION EN MALEOLO LATERAL CON EVIDENCIA DE EDEMA,
 LIMITACIONES FUNCIONALES POR DOLOR, NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO.
 S.N.C. : SIN ALTERACION APARENTE

DIAGNOSTICOS PRESUNTIVO

S908 - OTROS TRAUMATISMOS SUPERFICIALES DEL PIE Y DEL TOBILLO

TRAUMA EN PIERNA DERECHA

TRAUMA EN TOBILLO DERECHO

CONTUSION EN CODO DERECHO + QUEMADURA POR FRICCION GRADO I

Incapacidad por: 30 Dias

Firma del Paciente

 Dr. HOLMES DE JESUS JARMA CAMARGO
 Reg.M. 844 Esp. MEDICINA GENERAL

CLINICA
VALLESALUD

Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S
Nit.900631361 6
EVOLUCIÓN MÉDICA

Caso: 31276

PACIENTE: 31956243 - MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

Consecutivo: 42402-4

No. de Caso: 31276	Nombre del Paciente MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Edad 53 AÑOS	Sexo FEMENINO	Identificación 31956243
				Servicio: HOSPITALIZACION

Fecha y Hora

18/08/18 - 21:40

DIAGNOSTICOS

TRAUMA EN PIERNA DERECHA
 * FRACTURA DE TERCIO DISTAL DE LA TIBIA Y EL PERONE DESPLAZADA.
 TRAUMA EN TOBILLO DERECHO
 * FRACTURA DE PERONE DISTAL WEBER C.

NOTA DE LA EVOLUCION MEDICA

..... INGRESO A HOSPITALIZACION

PACIENTE QUE INGRESA A HOSPITALIZACION PROVENIENTE DEL SERVICIO DE URGENCIA REFIERE INTENSO DOLOR EN PIERNA DERECHA, TOBILLO DERECHO CON LIMITACIONES A LA MOVILIDAD, NIEGA CEFALEA, NIEGA MAREOS, VOMITOS, FIEBRE.

PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN SU HABITACION EN COMPAÑIA DE FAMILIAR, CON SIGNOS VITALES NORMALES, AFEBRIL, TOLERANDO OXIGENO AMBIENTE, SIN ALTERACIONES SISTEMICAS.

TA: 128/81mmHg FC: 80xmin FR: 17xmin T: 37°C

NORMOCEFALO, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL SIMETRICO SIN ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO SIN ADENOPATIAS, CARDIOPULMONAR; RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOLPLO, PULMONES CLAROS SIN AGREGADOS, MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL, ABDOMEN; BLANDO DEPRESIBLE SIN MASAS NO MEGALIAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES: PIERNA DERECHA PRESENTA INMOVILIZACION CON FERULA INGUINOMAOLELAR ANTERIOR E INGUINOPEDICA POSTERIOR TOLERADA POR EL PACIENTE NO HAY SIGNOS COMPARTIMENTALES CON PULSOS DISTALES PRESENTES, TOBILLO DERECHO CON FERULA LA CUAL PRESENTA DOLOR A LA PALPACION EN MALEOLO LATERALES, NO HAY SIGNOS COMPARTIMENTALES LLENADO CAPILARMENOR DE 2 SEGUNDOS. NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO, SNC: SIN DEFICIT AL MOMENTO DEL EXAMEN.

PACIENTE QUIEN SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO DE HOSPITALIZACION CON EVOLUCION CLINICA ESTABLE ALERTA CON OXIGENO A 2L POR MINUTOS POR PROTOCOLO, LA CUAL SE ENCUENTRA CON MONITORIA DE SIGNOS VITALES, EN LA ACTUALIDAD CON FRACTURA YA DESCRITA CON PRESEANCIA DE DOLOR CON INTENSIDAD 8/10, VALORADA POR ORTOPEDIA QUIEN CONSIDERA HOSPITALIZAR PARA INCIAR ANALGESICOS ENDOVENOSOS POR HORARIO ADEMAS VIGILANCIA ESTRICTA POR RIESGO DE SINDROME COMPARTIMENTAL ADEMAS SE DECIDE SOLICITAR ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS PREQUIRURGICOS, Y SE ORDENA VALORACION PREANESTESICA. ATENTO A EVOLUCION CLINICA DEL PACIENTE.

Firma del Paciente

Dr. HOLMES DE JESUS JARMA CAMARGO
 Reg.M. 844 Esp. MEDICINA GENERAL



Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S

Nit.900631361 6
EVOLUCIÓN MÉDICA

Caso: 31276

PACIENTE: 31956243 - MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

Consecutivo: 42399-3

No. de Caso: 31276	Nombre del Paciente MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Edad 53 AÑOS	Sexo FEMENINO	Identificación 31956243
Servicio: URGENCIAS				

Fecha y Hora

18/08/18 - 21:36

DIAGNOSTICOS

TRAUMA EN PIERNA DERECHA
* FRACTURA DE TERCIO DISTAL DE LA TIBIA Y EL PERONE DESPLAZADA.
TRAUMA EN TOBILLO DERECHO
* FRACTURA DE PERONE DISTAL WEBER C.
CONTUSION EN CODO DERECHO + QUEMADURA POR FRICCION GRADO I

NOTA DE LA EVOLUCION MEDICA

PACIENTE QUE INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIA CON CUADRO CLINICO DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON POSTERIOR TRAUMA EN PIERNA DERECHA, TRAUMA EN TOBILLO DERECHO, CONTUSION EN CODO DERECHO ACOMPAÑADO DE DOLOR EDEMA LIMITACIONES FUNCIONALES, QUEMADURA POR FRICCION SUPERFICIAL, MOTIVO POR EL QUE INGRESA SIN OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA.

PATOLOGIA: HIPERTENSION ARTERIAL CONTROLADA.

FARMACOLOGICO: AMLODIPINO 10MG CADA DIA

QUIRURGICO; NIEGA

HABITOS; NIEGA

ALERGIA: NIEGA

FAMILIARES: NIEGA

FUR: 30/07/2018

TA: 120/80mmHg FC: 80xmin FR: 17xmin T: 37°C

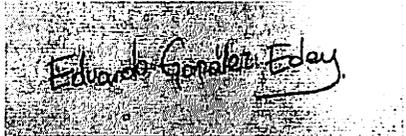
NORMOCEFALO, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL SIMETRICO SIN ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO SIN TIRAJES, SIN INESTABILIDAD. CARDIOPULMONAR; RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOLPLO, PULMONES CLAROS SIN AGREGADOS, MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL, ABDOMEN; BLANDO DEPRESIBLE SIN MASAS NO MEGALIAS NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, EXTREMIDADES: CODO DERECHO: CON MOVILIDAD CONSERVADA NO HAY SIGNOS DE INESTABILIDAD ARTICULA NO HAY EDEMA CON EVIDENCIA DE QUEMADURA POR FRICCION SUPERFICIAL SIN SANGRADO, NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO. PIERNA DERECHA: CON DEFORMIDAD A NIVEL DE TERCIO DISTAL DE LA PIERNA CON DOLOR A LA PALPACION CON LIMITACIONES A LA MOVILIDAD POR INTENSO DOLOR, EDEMA, PULSOS DISTALES POSITIVOS, NO HAY PARESTESIA. TOBILLO DERECHO: PRESENTA DOLOR A LA PALPACION EN MALEOLO LATERAL CON EDEMA, LIMITACIONES FUNCIONALES POR DOLOR, NEUROVASCULAR DISTAL CONSERVADO. SNC: SIN DEFICIT AL MOMENTO DEL EXAMEN.

*RADIOGRAFIA DE PIERNA DERECHA: SE EVIDENCIA TRAZO DE FRACTURA A NIVEL DE TERCIO DISTAL DE LA TIBIA Y PERONE EN ESPIRAL, DESPLAZADA, CON GRADO DE ANGULACION, CON COMPROMISO INTRAARTICULAR. - CLASIFICACION TSCHERNE II

*RADIOGRAFIA DE TOBILLO DERECHO: SE EVIDENCIA A NIVEL DE MALEOLO LATERAL TRAZO DE FRACTURA EN ESPIRAL CON COMPROMISO INTRAARTICULAR, DESPLAZADA. CO

SE VALORA PACIENTE EN EL SERVICIO DE URGENCIA, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE FOCALIZACION NEUROLOGICA, ESCALA DE GLASGOW 15/15. SE REVIZAN RADIOGRAFIAS SOLICITADAS DE PIERNA DERECHA DONDE SE EVIDENCIA FRACTURA TERCIO DISTAL DE LA TIBIA Y EL PERONE DESPLAZADA Y ANGULADA, RADIOGRAFIA DE TOBILLO DERECHO: CON TRAZO DE FRACTURA A NIVEL DE MALEOLO LATERAL CON COMPROMISO INTRAARTICULAR, CLASIFICACION WEBER C, POR LO CUAL SE PROGRAMA PARA REDUCCION CERRADA DE FRACTURA MAS FIJACION EXTERNA CON EL FIN DE FAVORECER AL PROCESO DE CONSOLIDACION ÓSEA, RECUPERACION FUNCIONAL DEL SEGMENTO ÓSEO AFECTADO Y FAVORECER A LA DISMINUCION DEL EDEMA DE PARTES BLANDAS. SE SOLICITA ESTUDIO COMPLEMENTARIO DE TAC DE TOBILLO DERECHO CON RECONSTRUCCION 3D CON EL FIN DE

ANTERIOR E INGUINOPEDICA POSTERIOR CON EL FIN DE DAR ESTABILIDAD AL FOCO DE FRACTURA, DISMINUIR RIESGO DE SINDROME COMPARTIMENTAL, MEJORIA DEL DOLOR, PACIENTE QUIEN REFIERE INTENSIDAD DEL DOLOR 8/10 CON POBRE MODULACION, POR LO QUE SE CONSIDERA HOSPITALIZAR PARA MENEJO DEL DOLOR, VIGILANCIA ESTRICTA DE LA EXTREMIDAD AFECTADA, INICIAR OXIGENO A 2L POR MINUTOS, MONITORIA DE SIGNOS VITALES, SI ORDENA CURACION ESPECIAL EN CODO DERECHO POR PRESENCIA DE QUEMADURA POR FRICCION GRADO I PARA DISMINUIR RIESGO DE INFECCION, SE EXPLICA AL PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR CONDUCTA MEDICA.



Firma del Paciente

Dr. EDUARDO GONZALEZ EDERY
Reg.M. 084896-2011 Esp. ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA



Servicio Inmediato a Pacientes s.a.s.
Nir. 900.529.716 - 1

Servicio Inmediato a Pacientes s.a.s.

Cels.: ☎ 311 437 9193
☎ 302 441 1870

Historia Clínica Nº 9253

E-mail: ambulanciasiap@hotmail.com

Fecha DÍA MES AÑO
18 08 2018

Datos del Paciente

Fecha de Nacimiento: DÍA MES AÑO 20 OCT 1984
Edad: 33
Sexo: Femenino

Nombres y Apellidos: MARCELA CRISTINA SALAZAR
Documento de Identidad: C.C. C.E. T.I. R.C. NUIP Nº 31 956 293 de:

Dirección: Carrera 261 # 32 N - 10 Barrio: MOSCOPUVA Ciudad: CALI Teléfono: 321 339 4971

Aseguradora del Paciente: mundial Soat: EPS ARS ARP Vinculado: Poliza Nº 18578919-2

CAUSA QUE ORIGINA LA ATENCIÓN

Accidente de Tránsito Conductor Ocupante Peatón Ciclista Placa Vehículo FUC 52D

Enfermedad General Lesión por Agresión Lesión Auto-Infingida Accidente Común Accidente Laboral Quemadura: Traslado: Catástrofe:

Embarazo Semanas: Aborto: Describe:

Antecedentes Personales

HTA EPOC ICC IAM DIABETES ACV ALERGIAS Niega CX RECIENTES Niega

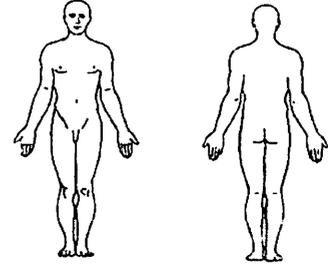
MEDICAMENTOS

Niega

SIGNOS VITALES					ORIGEN CLÍNICO		
HORA	T.A.	F.C.	F.R.	S.O2	GLUCOMETRIA	TEMP	GLASGOW
19 49	130/85		20	95		36	15/15

CARRERA 32 CALLE 23

DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS: Paciente consciente
Presenta ligera entumecimiento
derecha univ. del tobillo con deformidad



CINEMÁTICA: Paciente en calidad de conductor
de moto Placas FUC 52D quien pierde
el control de moto y cae

CLASIFICACIÓN FINAL: URGENCIA: EMERGENCIA TRASLADO

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

OXIGENACIÓN ASPIRACIÓN INTUBACIÓN RCCP HEMOSTASIA VENDAJE INMOVILIZACIÓN ASEPSIA SUTURA

COLLAR CERVICAL APOYO PSICOLÓGICO LIQUIDO MEDICAMENTO PAR OTROS:

TRASLADO A: CASA INSTITUCIÓN DE SALUD CUAL: CALLE SUR HORA INICIAL TRASLADO 19 49 HORA FINAL TRASLADO 20 20

Paciente o Familiar: Declaro que en mis facultades autorizo mi traslado en el sistema de emergencia	"Me niego a recibir la atención médica, traslado o internación sugerida por el sistema de emergencia médica, exlmo de toda responsabilidad a la empresa de transporte en urgencias médicas de las consecuencias que acarrea mi decisión, asumiendo los riesgos que mi negativa pueda generar"	FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD QUE RECIBE AL PACIENTE	Firma y Sello del Médico
Firma	Firma Documento	Firma Documento	

Conductor: JULIEN RODRIGUEZ 1144 186 295 Auxillar:
Paramédico: VICTOR ANDRÉS 1143 960 621 Móvil: FLO 134

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2019

Señores

SIAP

Ciudad.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, mayor y vecina de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente y al tenor del Art. 23 C.N., y Arts. 13 y ss., del C.P.A.C.A., me permito solicitar se expida copia autentica de lo siguiente:

1. Informe de tránsito o similar de su entidad por el accidente sufrido el 18 de agosto de 2018 ocurrido en la carrera 32 con calle 23 en el barrio Santa Elena, en la ciudad de Cali, donde yo salí lesionada.
2. Certificar la dirección, hora y fecha del accidente ocurrido en la fecha indicada anteriormente.
3. Anexar registro fotográfico, si se cuenta con ello, del accidente.
4. Indicar si en dicha fecha se hizo presente autoridad de tránsito.
5. Informar nombre del equipo de paramédicos y conductor de la ambulancia que atendió el accidente mencionado anteriormente.
6. Indicar el tipo de vehículo involucrado en el accidente informando número de placas, si se tiene la información.
7. Así mismo, informar que persona del grupo de paramédicos o asistentes, movilizó la motocicleta hasta la clínica Valle Salud donde fui remitida como víctima del accidente.
8. Acta o similar de remisión y recibido a la clínica Valle Salud de la suscrita por el accidente ocurrido y mencionado anteriormente.

La anterior solicitud se hace con el fin de estudiar las causas del accidente ocurrido y evidenciar una posible acción contra el ESTADO por los huecos en la vía.

Así mismo me permito autorizar al **Dr., JORGE ANDRES MARIN GODOY**, mayor y vecino de Cali con C.C. No. 94.533.208 de Cali y T.P. No. 180.609 del C.S.J., para que se le suministre información y/o entrega de los documentos solicitados en el presente documento.

Las notificaciones las recibiré en la carrera 3 No. 11-32 oficina 311 edificio ZACCOUR teléfono 396 7530 en la ciudad de Cali.

Atentamente,

Mayerlin Salazar
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME
C.C. No. 31.956.243 Cali

Marin & Abogados

ASOCIADOS

Edificio Zaccour Carrera 3 No. 11-32 Of. 311 Tel. 396 7530 E-mail
jorgeandresmarin@gmail.com

Jorge Andres Marin Godoy
11-MAR-2019



SERVICIO INMEDIATO A PACIENTES S.A.S.
NIT.900.529.716-1

Santiago de Cali, marzo 14 de 2019

Señora

MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME

Carrera 3 No. 11-32 Ofic. 311

Edificio ZACCOUR

Cali

Referencia: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

Dando respuesta a su Derecho de Petición, fechado febrero 28 de 2019 y recibido marzo 4 de 2019 informamos:

1. Informe de Transito: SERVICIO INMEDIATO A PACIENTES SAS como empresa de traslado de pacientes no cuenta con este documento, toda vez que nuestra labor esta designada a la atención del paciente.
2. Dirección, fecha y hora del accidente: Anexo historia clínica No. 9253 donde se encuentra descrita fecha y circunstancia de los hechos ocurridos.
3. Registro Fotográfico: SERVICIO INMEDIATO A PACIENTES SAS no cuenta con registro fotográfico.
4. Indicar si se hizo presente autoridad de transito: Se desconoce toda vez que no registra en la historia clínica del paciente.
5. Nombre Equipo paramédico de la ambulancia que atendió el paciente:
YORLEY RODRIGUEZ CC. 1.144.186.295
VICTOR ANDRES FORY CC. 1.143.960.621
6. Tipo de vehículo involucrado en el accidente: Anexo historia clínica No. 9253 donde se encuentra la placa del automotor involucrado en el accidente.
7. Informar quien movilizó la motocicleta hasta la clínica: Se desconoce toda vez que no registra en la historia clínica del paciente.
8. Anexo historia clínica No. 9253.

Cordialmente


JHONATHAN ANDRES RAMIREZ RAMIREZ
CC. 14.135.437
Representante Legal

CONFIRMAR

58



Servicio Inmediato a Pacientes s.a.s.
Nit. 900.529.716 - 1

Servicio Inmediato a Pacientes s.a.s.

Cels.: ☎ 311 437 9193
☎ 302 441 1870

Historia Clínica

Nº 9253

E-mail: ambulanciasiap@hotmail.com

Fecha DÍA MES AÑO
18 08 2018

Datos del Paciente

Nombres y Apellidos: MAYERLIN CRISTINA SALAZAR Fecha de Nacimiento: 20 OCT 1964 Edad: 53 Sexo: F M
 Documento de Identidad: C.E. T.I. R.C. NUIP Nº 31 956 293 de:
 Dirección: CALLE 261 # 32W-10 Barrio: MOSCOQUIN Ciudad: CAI. Teléfono: 321394971
 Aseguradora del Paciente: MUNDIAL Soat: EPS ARS ARP Vinculado: Poliza Nº 18578919-2

CAUSA QUE ORIGINA LA ATENCIÓN

Accidente de Tránsito Conductor Ocupante Peatón Ciclista Placa Vehículo FUC52D

Enfermedad General Lesión por Agresión Lesión Auto-Infingida Accidente Común Accidente Laboral Quemadura: Traslado: Catástrofe:
 Embarazo Semanas: Aborto: Describe:

Antecedentes Personales

HTA EPOC ICC IAM DIABETES ACV ALERGIAS NIEGA CX RECIENTES NIEGA
 MEDICAMENTOS NIEGA

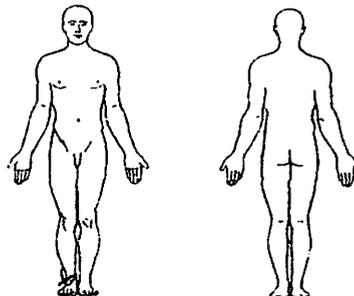
SIGNOS VITALES

ORIGEN CLÍNICO

CALLE 32 CALLE 23

HORA	T.A.	F.C.	F.R.	S.O2	GLUCOMETRIA	TEMP	GLASGOW
19 49	130/85	-/-	20	95	-/-	36	15/15

DESCRIPCIÓN DE HALLAZGOS Paciente consciente
Presenta Trauma extremidad inferiores
derecha nivel del tobillo con deformidad



CINEMÁTICA Paciente en calidad de conductora
de moto Placas FUC 52D quien pierde
el control de moto y cae

CLASIFICACIÓN FINAL: URGENCIA: EMERGENCIA TRASLADO

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS

OXIGENACIÓN ASPIRACIÓN INTUBACIÓN RCCP HEMOSTASIA VENDAJE INMOVILIZACIÓN ASEPSIA SUTURA
 COLLAR CERVICAL APOYO PSICOLÓGICO LIQUIDO MEDICAMENTO: PAR OTROS: Toma signos vitales

TRASLADO A: CASA INSTITUCIÓN DE SALUD CUAL VALLE SUR HORA INICIAL TRASLADO 19 49 HORA FINAL TRASLADO 20 20

Paciente o Familiar:

Declaro que en mis facultades autorizo mi traslado en el sistema de emergencia

"Me niego a recibir la atención médica, traslado o internación sugerida por el sistema de emergencia médica, eximo de toda responsabilidad a la empresa de transporte en urgencias médicas de las consecuencias que acarrea mi decisión, asumiendo los riesgos que mi negativa pueda generar"

FIRMA Y SELLO DE LA ENTIDAD QUE DEBE AL PACIENTE

Firma y Sello del Médico

Firma

Firma Documento

Firma Documento

CLÍNICA VALLE SALUD

Conductor: WILSON RODRIGUEZ 1144 186 295

Auxiliar:

SICO 799563

Paramédico: VICTOR ANDRÉS 1143 960 621

Móvil:

FLQ 134

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 19293 de 16 de Agosto de 2019	
Convocante (s):	MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JÁCOME – MAYERLIN JOHANA JIMENEZ – LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR – PIEDAD JÁCOME – MAC JOSSE PERLAZA JÁCOME – LAURA VALENTINA PERLAZA BUITRAGO – GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS – JULIÁN DAVID PERLAZA BUITRAGO – JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO
Convocado (s):	MUNICIPIO DE CALI
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el (la) Procurador (a) 165 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA:

- Mediante apoderado, la convocante MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JÁCOME – MAYERLIN JOHANA JIMENEZ – LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR – PIEDAD JÁCOME – MAC JOSSE PERLAZA JÁCOME – LAURA VALENTINA PERLAZA BUITRAGO – GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS – JULIÁN DAVID PERLAZA BUITRAGO – JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 16 de Agosto de 2019, convocando a MUNICIPIO DE CALI.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: Se pretende demostrar que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI es responsable patrimonialmente por los perjuicios sufridos por la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME y su familia, derivados del accidente ocurrido el día 18 de agosto de 2018, en el que la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME resultó gravemente lesionado por un hueco y/o irregularidad en la vía, lo cual ha generado perjuicios de diferente orden para el grupo demandante. Concerniente a la falla en la prestación del servicio debemos decir que esta se configura porque al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, es a quien le corresponde mantener en perfecto estado las vías de la ciudad. En el presente caso el daño viene dado por las lesiones y perjuicios causados por la falla del servicio por omisión, con fundamento en la inexistente señalización que advirtiera o previniera el peligro existente por el mal estado de la vía, y/o por la existencia de un hueco en la vía ubicado en la carrera 32 con calle 23 esquina de la ciudad de Cali, lo que representaba un peligro para los usuarios de las vías. PERJUICIOS INMATERIALES 1.1 PERJUICIOS MORALES Las graves lesiones sufridas por la señora MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME, han dejado una profunda afectación en su integridad moral, psíquica y orgánica, y de ellas es lógico que se derive un perjuicio moral intenso, tanto para él como para sus familiares. En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la magnitud del perjuicio sufrido por los demandantes solicito se reconozca indemnización de perjuicios morales así:

	Parentesco con el lesionado	SMLMV
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Victima	20
MAYERLIN JOHANA JIMENEZ SALAZAR	Hija	20
LUISA FERNANDA ZAPATA SALAZAR	Hija	20
PIEDAD JACOME	Madre	20
MAC JOSSE PERLAZA JACOME	Hermano	10
LAURA VALENTINA	Sobrino	5

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 3

PERLAZA BUITRAGO		
GABRIELA PERLAZA BOLAÑOS	Sobrina	5
JULIAN DAVID PERLAZA BUITRAGO	Sobrino	5
JESSICA MICHELL PERLAZA BUITRAGO	Sobrina	5

1.2. PERJUICIOS A LA SALUD (FISIOLÓGICO)

En este caso se busca el resarcimiento económico por las cicatrices en el cuerpo, y la incapacidad laboral permanente de la Sra. **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, como consecuencia del accidente ocasionado por un hueco en la vía. Solicito el reconocimiento del siguiente valor por perjuicios a la salud, daño corporal o fisiológico:

PERSONA A LA QUE SE LE DEBE RECONOCER EL PERJUICIO	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN SOLICITADA EN SMLMV
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	Lesionada	20

A raíz del accidente sufrido, la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, quien era una persona económicamente productiva, se siente totalmente mermada, y diezmada afectando derechos constitucionalmente amparados.

Por lo anterior, su derecho al trabajo, a una vida digna; así como a la libre locomoción se han afectado, derechos fundamentales, los cuales se encuentran constitucionalmente protegidos. En consideración a lo anterior, este perjuicio debe ser indemnizado.

PERSONA A LA QUE SE LE DEBE RECONOCER EL PERJUICIO	CALIDAD	INDEMNIZACIÓN SOLICITADA EN SMLMV
MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JÁCOME	LESIONADA	20

PERJUICIOS MATERIALES

2.1. LUCRO CESANTE (consolidado y futuro)

En consideración a que la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, como consecuencia del accidente quedó con grado de discapacidad permanente del 15,88% para trabajar deberá reconocerse este perjuicio.

Teniendo en consideración que la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JÁCOME** devengaba un ingreso de \$ 781.242 mensuales, a este valor deberá sumársele el 25% (\$195.310), de prestaciones sociales, para un total de \$976.552. En consideración a que la pérdida de capacidad laboral de la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JÁCOME** es de 15,88% deberá tomarse como base de la indemnización la suma total de \$ 155.076. Aplicado lo anterior al caso concreto, la liquidación es la siguiente:

MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME	victima
Fecha de nacimiento	20 de octubre de 1964.
Edad al momento de los hechos	53 años, 9 meses, y 26 días
Renta (base para el cálculo de indemnización)	\$ 155.076
Expectativa de vida en años desde el momento de los hechos (Resolución 1112 de 2007) de la superintendencia financiera)	27.17
Meses desde la fecha del accidente a la	11 meses y 25 días

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 3

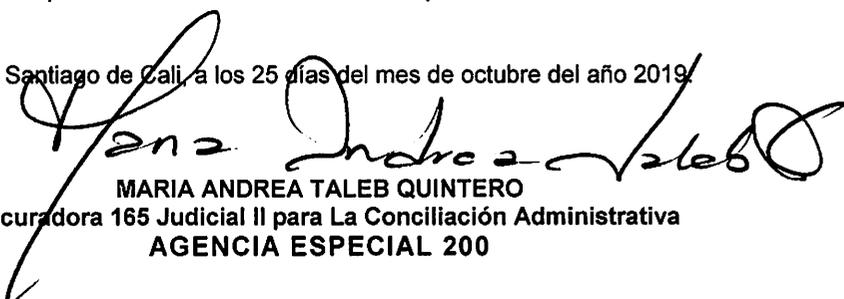
presentación de la demanda	
Lucro cesante consolidado	\$ 1.835.061
Lucro cesante futuro	\$ 50.560.979

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Como consecuencia del accidente el vehículo en el que se transportaba el convocante, motocicleta de placas **FUC 52D**, sufrió graves daños mecánicos, por lo tanto es deber de la entidad demandada responder por este daño causado a mi poderdante, por valor de **\$1.000.000. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO \$1.000.000.** Así mismo la señora **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, deberá asistir a citas médicas con especialistas, medicamentos, es posible que requiera nuevas cirugías, y como ello no es posible cuantificarlo en este momento, pues dependerá de la evolución de la salud de la Sra. **MAYERLIN CRISTINA SALAZAR JACOME**, este daño deberá ser indemnizado como una "obligación de hacer" para la Entidad, en el sentido de comprometerse a brindarle toda la asistencia médica, quirúrgica, etc, derivada del accidente sufrido.

- El día de la audiencia celebrada el 25 de octubre de 2019, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
- De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Santiago de Cali, a los 25 días del mes de octubre del año 2019.


MARIA ANDREA TALEB QUINTERO
 Procuradora 165 Judicial II para La Conciliación Administrativa
 AGENCIA ESPECIAL 200

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------





